



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 199

Bogotá, D. C., miércoles, 23 de marzo de 2022

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 328 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto número 806 de 4 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY ___ DE 2022

Proyecto de ley "Por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones."

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1. Finalidad. A través de esta ley se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 2. Modificar el artículo 1 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 42. Objeto. Esta ley tiene por objeto mantener el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia y penal. También ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional, disciplinaria, jurisdicción especial para la paz y justicia penal militar, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, procedimientos conciliatorios y en los procesos arbitrales. Adicionalmente, esta ley pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

PARÁGRAFO. La virtualidad en las audiencias será la regla general. No obstante, de oficio o a petición de parte podrá disponerse que éstas se lleven a cabo en modalidad presencial o mixta, en caso de que la autoridad judicial o los sujetos procesales no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en la presente ley. En todo caso, se deberán garantizar canales alternos para el acceso a la administración de justicia de manera presencial, prestar el servicio de

~~forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.~~

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial o mixta en los términos del inciso anterior. En todo caso, cuando la audiencia se realice de manera presencial, cualquiera de las partes o intervinientes podrá comparecer a la misma por acceso remoto.

ARTÍCULO 3. Modificar el artículo 2 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger tanto a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se emplearán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

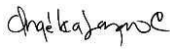
En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

<p>PARÁGRAFO 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.</p> <p>ARTÍCULO 4. Modificar el artículo 3 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3-4. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.</p> <p>Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.</p> <p>Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.</p> <p>Para efectos de la remisión de documentos por medios electrónicos, se entenderán como hábiles las 24 horas del día. Sin perjuicio de que la autoridad judicial se pronuncie sobre aquellos el día hábil siguiente.</p> <p>ARTÍCULO 5. Modificar el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4-5. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.</p> <p>Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.</p> <p>PARÁGRAFO. Las autoridades judiciales procurarán, en la medida que sus despachos o las oficinas de servicios judiciales cuenten con herramientas tecnológicas para el efecto, digitalizar los expedientes y</p>	<p>De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.</p> <p>En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</p> <p>En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.</p> <p>PARÁGRAFO. La parte demandante que no aporte la constancia de recibo de la demanda por parte del demandado no tendrá como consecuencia su inadmisión, sin embargo, la constancia de recibo sólo tendrá efectos para el conteo de los respectivos términos.</p> <p>ARTÍCULO 8. Modificar el artículo 7 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 7-8. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.</p> <p>No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El juez deberá tomar todas las medidas que considere idóneas y necesarias para garantizar de forma suficiente la percepción e inmediatez en la práctica de pruebas en las audiencias, así como el cumplimiento de las garantías procesales.</p> <p>ARTÍCULO 9. Modificar el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:</p>
<p>ponerlos a disposición de las partes en un medio eficaz que garantice la seguridad e integridad de los documentos.</p> <p>ARTÍCULO 6. Modificar el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5-6. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial, administrativa, arbitral o conciliatoria se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Lo propio para las designaciones de apoderados suplentes o sustitutos.</p> <p>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con alguna de las inscritas en el Registro Nacional de Abogados. En caso de que el apoderado tenga inscrita más de una dirección en dicho registro, el poder podrá otorgarse por cualquiera de ellas.</p> <p>Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.</p> <p>PARÁGRAFO. El poder especial no se entenderá como indebidamente otorgado si carece del requisito contenido en el presente artículo, y mucho menos considerarse causal de inadmisión de la demanda, más aún en los casos en los que dicha dirección de correo electrónico obre en otras piezas procesales del expediente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Lo previsto en este artículo se aplicará a los poderes especiales otorgados por mensaje de datos desde el extranjero.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura, en un término de un año, dispondrá de los medios necesarios para garantizar que los abogados puedan inscribir y/o actualizar ante el Registro Nacional de Abogados más de una dirección de correo electrónico.</p> <p>ARTÍCULO 7. Modificar el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6-7. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.</p> <p>Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.</p>	<p>ARTÍCULO 8-9. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.</p> <p>El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, salvo en los casos que esta sea de público conocimiento por encontrarse en publicaciones web oficiales de la contraparte.</p> <p>La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.</p> <p>Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.</p> <p>Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.</p> <p>ARTÍCULO 10. Modificar el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 9-10. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.</p> <p>No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.</p>

<p>De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.</p> <p>Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.</p> <p>ARTÍCULO 11. Modificar el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 40-11. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.</p> <p>ARTÍCULO 12. Modificar el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4412. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.</p> <p>Los secretaríos o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.</p> <p>ARTÍCULO 13. Eliminar el artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 1213. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.</p> <p>Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.</p>	<p>Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.</p> <p>Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.</p> <p>Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.</p> <p>En el evento en el que el recurrente hubiese sustentado su recurso al momento de su interposición, la falta de sustentación de este en el término previsto para el efecto en el presente artículo no será motivo de deserción del recurso.</p> <p>ARTÍCULO 16. Modificar el artículo 15 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 45 16. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. 2. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación. 3. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito. <p>ARTÍCULO 17. Modificar el artículo 16 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 17. Enfoque de género. Las v los operadores de justicia v demás servidores v funcionarios públicos, deberán aplicar las normas procesales de que trata la presente ley evitando la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones v reconocer las diferencias entre hombres v mujeres, brindando las garantías suficientes dentro del debido proceso, con el objetivo de</p>
<p>Las excepciones de cosa juzgada, endeudidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.</p> <p>La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.</p> <p>ARTÍCULO 14. Eliminar el artículo 13 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o evasión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 129 de la Ley 1437 de 2011, cuando enuente probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la endeudidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. <p>ARTÍCULO 15. Modificar el artículo 14 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 44-15. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:</p>	<p>evitar que la justicia virtual o remota restrinja el goce efectivo del acceso a la administración de justicia de las mujeres.</p> <p>Ante amenazas o acto de violencia contra la mujer, las v los operadores de justicia v demás servidores v funcionarios públicos, deben actuar en forma oportuna y sin dilación, ya sea por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, poniendo a su disposición espacios o medios alternos que prevengan que sean coaccionadas en el ejercicio de su derecho a la administración de justicia.</p> <p>ARTÍCULO 18. Adicionar un artículo nuevo al decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 18. La implementación permanente v desarrollo de la presente ley se atenderá con los recursos que el Gobierno Nacional viene asignando a la Rama Judicial v al Ministerio de Tecnologías de la Información v las Comunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales v el marco fiscal de mediano plazo, con especial enfoque en fortalecer el acceso a medios digitales en centros poblados v rural disperso (Entiéndase zonas rurales).</p> <p>El DANE, Ministerio del Interior v Justicia, el Ministerio de Tecnologías de la Información v el Ministerio de Hacienda v Crédito Público, conforme con sus competencias, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, darán continuidad al proceso de adecuación de procedimientos v gestiones necesarias para seguir avanzando en medidas para implementar las tecnologías de la información v las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales v flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con enfoque en centros rurales disperso (Entiéndase zonas rurales).</p> <p>ARTÍCULO 19. Adicionar un artículo nuevo al decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 19. Auxilio de Conectividad. En todos aquellos casos en los que el trabajador desarrolle sus labores en la administración de justicia de manera virtual v logre demostrar que el valor del auxilio de transporte representado en su equivalente como auxilio de conectividad, no cubre la totalidad de los gastos derivados de la habilitación del trabajo en casa, el empleador deberá cancelar el excedente que se genere mensualmente.</p> <p>El presente auxilio de conectividad únicamente operará para los funcionarios dentro de la Rama judicial v de demás entidades públicas encargadas de la administración de justicia que devenguen hasta 5 salarios mínimos mensuales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 20. Adicionar un artículo nuevo al decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual quedará así:</p>

ARTÍCULO 19. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



ANGÉLICA LOZANO
Senadora

“Esto que se estableció en el Decreto 806 ya había sido previsto en “la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que incluyen la utilización de nuevas tecnologías en la administración judicial y en los cuales el objetivo común termina siendo la garantía de que todas las personas tengan un acceso a la justicia efectivo, sin embargo, esto no se hizo práctico sino hasta la pandemia que obligó a la urgente creación de cuerpos normativos como el Decreto antes mencionado y a instrumentalizarlo para que la justicia pudiera seguir operando”.

“Es importante tener en cuenta de que la implementación de la digitalización y el uso de nuevas tecnologías para la administración de justicia no solo es una ventaja para los jueces porque les facilita la toma de decisiones (tratamiento y análisis de datos), sino también para los particulares que requieren contar con una administración de justicia efectiva y eficaz, incluso en un ámbito como el de la virtualidad”¹.

No cabe duda que la posible pérdida de vigencia del Decreto 806 de 2020 significaría un retroceso enorme para la administración de justicia en la medida en que se permitió que las raditaciones, notificaciones, diligencias, audiencias y demás actos procesales pudieran surtirse por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Sin embargo, se debe también sopesar que el acceso eficiente a la administración de justicia implica esfuerzos monumentales para conseguir una administración de justicia que logre responder a la realidad digital de nuestro país, garantizando que este avance no se convierta a la vez en un mecanismo de exclusión para aquellas áreas rurales que hoy no cuentan con acceso a internet o conectividad digital, es allí donde debe ponerse la mayor atención a los centros rurales para garantizar que puedan acceder a estos mecanismos de eficiencia.

Del acceso a internet en Colombia

Los números de la implementación de la justicia digital durante la pandemia del covid-19:

“La modernización de la justicia se fundamenta en reducir la brecha entre procesos escriturales y los que se desarrollen en el marco de la nueva transformación digital en lo que tiene que ver con la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El propósito es facilitar a los jueces su decisión, a través de análisis de datos y procesos que generen trazabilidad para lograr transparencia”².

El DANE, en su informe “TIC y el usuario digital: una perspectiva desde las estadísticas oficiales” reveló que en Colombia únicamente el 56,5% del total nacional cuenta con acceso a internet. Sin embargo,

¹ Arrieta Fuentes, Sofía Cristina. La digitalización de la justicia en Colombia: avances y retos. En: <https://derlaboral.uexternado.edu.co/noticias-relevantes/la-digitalizacion-de-la-justicia-en-colombia-avances-y-retos/>
² Consejo Superior de la Judicatura. La transformación digital en la justicia que garantiza más transparencia, trazabilidad y eficiencia. disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura-la-transformacion-digital-en-la-justicia-garantiza-mas-transparencia-trazabilidad-y-eficiencia-presidente-del-consejo-superior-de-la-judicatura>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La justicia virtual agiliza el acceso a la administración

En el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica provocada por la pandemia del virus SARS-COV-2, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. El mencionado Decreto cumplió una doble función porque no solamente garantizó el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en medio de la pandemia, sino que le imprimió celeridad y mayores herramientas a los operadores jurídicos para ejecutar sus labores en pro de un acceso más sencillo y eficiente a la administración de justicia.

No obstante, en su artículo 16 el Decreto 806 de 2020 determinó que este únicamente tendría vigencia por dos años, es decir, hasta el 4 de junio de 2022. Por esta razón con este proyecto de ley se buscan reconocer las ventajas y beneficios del Decreto 806 de 2020 que implementó las TIC para fortalecer el acceso a la justicia, además de propender por su eficiencia, flexibilización, oportunidad, modernización, transparencia y economía, mediante la adopción como legislación permanente de su contenido, añadiendo modificaciones y precisiones que fueron curva de aprendizaje durante la vigencia del mismo.

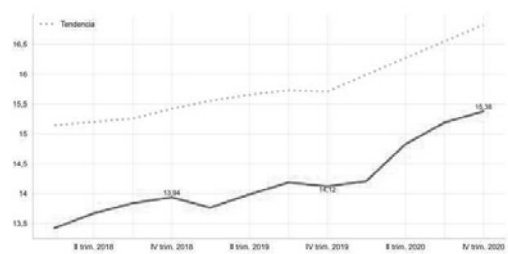
Dentro de la exposición de motivos del señalado Decreto se reseñó que la Honorable Corte Constitucional en las Sentencias C - 365 de 2000, C-326 de 2006, C-879 de 2003 y C-1149 de 2001, entre otras, ha señalado que “Una de las actividades esenciales del funcionamiento del Estado Social de Derecho es la administración de justicia. Su objetivo primordial consiste en preservar los valores y garantías establecidos en la Constitución. El artículo 229 Superior reconoce a todas las personas el derecho a obtener tutela judicial efectiva por parte de los jueces y tribunales que integran la administración de justicia, garantía que entraña la posibilidad de acudir libremente a la jurisdicción siendo parte en un proceso promoviendo la actividad jurisdiccional que concluya con una decisión final motivada, razonable y fundada en el sistema de fuentes.”

Adicionalmente, en el marco de la emergencia se reseñó en la exposición de motivos del Decreto que “resulta indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y a al trabajo de los servidores judiciales litigantes y de los usuarios”

“Es importante tener en cuenta de que la implementación de la digitalización y el uso de nuevas tecnologías para la administración de justicia no solo es una ventaja para los jueces porque les facilita la toma de decisiones (tratamiento y análisis de datos), sino también para los particulares que requieren contar con una administración de justicia efectiva y eficaz, incluso en un ámbito como el de la virtualidad”.

segregando este dato entre territorio urbano o rural, tienen acceso a internet el 66,5% de las cabeceras y a los centros poblados y tan solo el 23,8% en territorio rural disperso.³

Gráfico 2. Accesos fijos a Internet por cada 100 habitantes

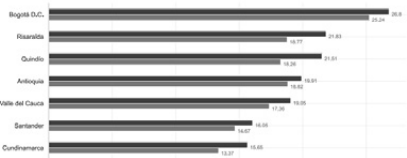


Fuente: Datos reportados por los proveedores de redes y servicios a Colombia TIC y proyecciones de población del DANE con base en el Censo 2018. Fecha de consulta: 29 de marzo de 2021.

Las estadísticas revelan que a pesar de que se ha aumentado la cobertura de acceso fijo a internet, sin embargo, según el Censo del DANE de 2018, de cada 100 habitantes, 15 tienen acceso fijo a internet. Ahora bien, las dinámicas territoriales no son uniformes, existe una enorme diferencia entre departamentos. El informe revela, además, que los departamentos con mejor cobertura de internet se encuentran Bogotá, Risaralda, Quindío, Antioquia, Valle del Cauca, Santander y Cundinamarca.

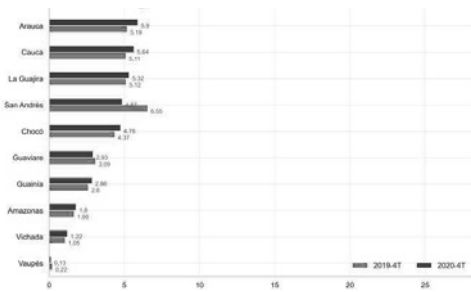
³ Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, BOLETÍN TRIMESTRAL DE LAS TIC, Segundo Trimestre de 2021, disponible en: https://colombiatic.mtict.gov.co/679/articles-172261_archivo_pdf.pdf

Gráfico 16. Accesos fijos a Internet por cada 100 habitantes por departamento



Fuente: Datos reportados por los proveedores de redes y servicios a Colombia TIC y proyecciones de población del DANE con base en el censo 2018. Fecha de consulta 29 de marzo de 2021

Los datos también muestran que los que cuentan con un acceso pobre o deficiente son Arauca, Cauca, La Guajira, San Andrés, Chocó, Guaviare, Guainía, Amazonas, Vichada y Vaupés.



Fuente: Datos reportados por los proveedores de redes y servicios a Colombia TIC y proyecciones de población del DANE con base en el censo 2018. Fecha de consulta 29 de marzo de 2021

Resulta imperioso que la regulación permanente que acopia las normas sobre justicia digital del Decreto 806 de 2020, tenga en cuenta la enorme brecha digital existente en Colombia con miras a evitar que el aparato de justicia se aleje de los ciudadanos y ciudadanas, comprendiendo que la virtualidad trae grandes

Tabla 24. Tiempos promedio de duración de la segunda instancia por región

REGIÓN	NÚMERO DE PROCESOS	PROMEDIO	DESVIACIÓN ESTÁNDAR
Andina	2	317,5	239,2
Bogotá	1	219,0	0,0
Norte	3	329,8	118,3
Oriente	-	-	-
Pacífica	-	-	-
Total Nacional	6	245,8	63,1

Las celdas con puntos indican que no se reportan datos. Fuente: Estudio de Tiempos Procesales. Cálculos: CEJ. *Cálculo del promedio en días corrientes.

Cómo es posible advertir, los asuntos civiles y de familia de los cuales dependen asuntos como los procesos de alimentos, divorcios, cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, restitución de inmueble arrendado y responsabilidad civil contractual tienen una duración variable de entre 2 y 3,7 años. Esta realidad parece repetirse en prácticamente todas las especialidades y procesos judiciales. El Estudio de Tiempos Procesales, estudió de manera independiente el proceso ejecutivo y se determinó que la primera instancia de esta clase de proceso tiene una duración promedio de 484 días calendario.

Tabla 76. Duración Promedio Primera Instancia por Región

REGIÓN	NÚMERO DE PROCESOS	PROMEDIO	DESVIACIÓN ESTÁNDAR
Andina	128	348,8	401,0
Bogotá	18	644,8	414,0
Norte	60	548,4	675,3
Oriente	12	556,6	945,8
Pacífica	101	546,2	531,8
Total Nacional	319	484,0	552,3

Fuente: Estudio de Tiempos Procesales. Cálculos: CEJ. *Cálculo del promedio en días corrientes.

En materia penal se reitera esta problemática, bajo el sistema acusatorio actual de la Ley 906 de 2004 tan solo el 36% de los casos recibe respuesta en los términos fijados por el legislador. La inmensa mayoría de los procesos supera la media eficaz.

beneficios, pero el Estado debe garantizar el acceso universal y oportuno del derecho fundamental de acceso a la justicia de todos y todas con independencia de si cuenta o no con acceso al servicio esencial de internet. Ello implica que para la implementación permanente y desarrollo de la justicia digital el Gobierno Nacional tendrá que asignarle a la Rama Judicial y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los rubros presupuestales exigidos por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y el marco fiscal de mediano plazo, con el principal objetivo de fortalecer el acceso a medios digitales de los centros poblados y rural disperso (Entendiéndose zonas rurales).

Los tiempos procesales y el derecho al acceso a la administración de justicia

Según los resultados del Estudio de Tiempos Procesales realizado por la Rama Judicial y la Corporación Excelencia en la Justicia en 2016 la justicia se encuentra en graves aprietos a la hora de garantizar ser pronta y cumplida. Esto, en parte por la inmensa congestión judicial y la incapacidad del sistema judicial de dar una respuesta eficaz, pero también obedece a un diseño institucional que dificulta el acceso de los ciudadanos a la justicia.

El estudio revela que los procesos civiles y de familia que significan el 44% de los procesos judiciales del país, tienen una duración en primera instancia de entre 278 y 680 días si la modalidad del proceso fuese meramente escritural, y de 759 y 1001 días calendario en modalidad mixta, es decir, combinando el sistema oral y escrito.

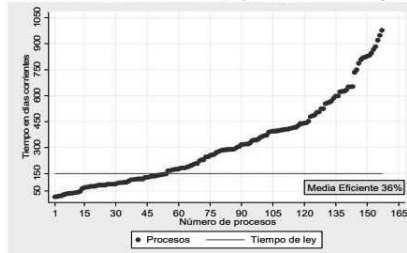
Tabla 13. Duración de la primera instancia por tipo de proceso y tipo de carga del despacho

CLASE DE PROCESO	DESPACHO ESCRITURAL		DESPACHO MIXTO	
	NÚMERO DE PROCESOS	DURACIÓN	NÚMERO DE PROCESOS	DURACIÓN
Abreviado	7	278 días	2	759 días
Ordinario	29	680 días	16	1001 días
Especial	1	47 días	N/A	

Fuente: Estudio de Tiempos Procesales. Cálculos: CEJ. *Días corrientes

Ahora bien, en el 85% de los procesos judiciales que se tramitan en Colombia, las partes procesales presentan recurso de apelación, lo que implica que el proceso deba sumar una segunda instancia y los términos procesales que ello implica. En promedio, la segunda instancia de los asuntos civiles y de familia tiene una duración de 245 días calendario.

Ilustración 31. Gráfico duración Juicio procesos Penal Oral Ley 906



Fuente: Estudio de Tiempos Procesales. Cálculos: CEJ

En la segunda instancia que, con base en las garantías penales se hace imprescindible siempre y cuando exista condena, los asuntos penales tienen una duración promedio de 230 días.

Tabla 202. Duración Promedio Segunda Instancia por Región

REGIÓN	NÚMERO DE PROCESOS	PROMEDIO	DESVIACIÓN ESTÁNDAR
ANDINA	4	436,7	127,7
BOGOTÁ	9	74,7	22,0
NORTE	3	77,7	23,8
ORIENTE	3	58,8	17,0
PACÍFICA	1	199,0	0,0
TOTAL NACIONAL	20	230,0	204,0

Fuente: Estudio de Tiempos Procesales. Cálculos: CEJ. *Cálculo del promedio en días corrientes.

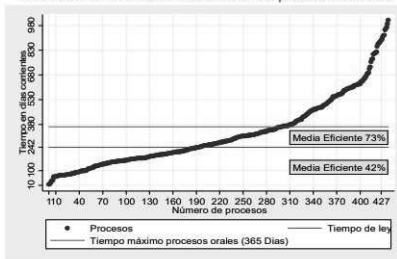
Por último, tratándose los procesos de la jurisdicción ordinaria laboral, estos tienen una duración en primera instancia de 366 días corrientes en promedio teniendo tan solo respuesta eficaz en los términos legales en 4 de cada 10 procesos.

Tabla 140. Duración Promedio Primera Instancia por Región

REGIÓN	NÚMERO DE PROCESOS	PROMEDIO	DESVIACIÓN ESTÁNDAR
ANDINA	162	298.2	291.6
BOGOTÁ	102	375.7	258.4
NORTE	87	367.4	405.8
ORIENTE	31	501.6	383.6
PACÍFICA	78	419.2	345.0
TOTAL NACIONAL	460	366.2	333.1

Fuente: Estudio de Tiempos Procesales. Cálculos: CEJ.*Cálculo del promedio en días corrientes.

Ilustración 19. Duración Primera instancia proceso Laborales



Fuente: Estudio de Tiempos Procesales. Cálculos: CEJ

Mientras que la segunda instancia la estadística es más preocupante, pues, a pesar de ser más corta, con 168 días corrientes, la tasa de media eficaz es tan solo del 30%.

En ese sentido, es pertinente anotar que las cifras de la implementación de la justicia digital en Colombia hablan de un aumento en la productividad de los despachos judiciales en todo el país, lo que por supuesto redundará en qué los ciudadanos que esperan una pronta resolución de sus controversias, accedan de mejor manera a la administración de justicia. En el marco del Foro Volveremos Ley La Virtualidad en la Justicia reveló las siguientes cifras. La Corte Constitucional pasó de una tasa de productividad anual del 89% antes de la virtualidad, a un 110%. La Corte Suprema de Justicia pasó del 85% al 87%. El Consejo de Estado pasó de una productividad anual del 83% al 120%. El Consejo Superior de la Judicatura pasó del 84% al 97% en su tasa de productividad.

Además, el abogado Francisco Bernate reveló que el número efectivo de celebración de audiencias en la jurisdicción ordinaria, especialidad penal, aumentó en un 250% porque la virtualidad eliminó los obstáculos como el déficit de salas de audiencias disponibles en los complejos judiciales y, permitió que en un mismo día se pudiesen practicar audiencias y diligencias en diversos lugares del país.

Con base en lo anterior, es posible concluir que el balance de la implementación del Decreto 806 de 2020 es claramente positivo y un paso hacia adelante en la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en la justicia para acercar la justicia al ciudadano.

Sentencia C-420 de 2020

Esta providencia de la Corte Constitucional realiza un examen formal y material de la constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020. La Sala precisó que: "(...) el alcance de los juicios de finalidad, motivación suficiente, conexidad material, incompatibilidad y necesidad y concluyó que las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 están directa y específicamente relacionadas con el Estado de excepción declarado en el Decreto 637 de 2020, y son idóneas y necesarias para (i) garantizar la prestación del servicio de administración de justicia, (ii) proteger la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia, (iii) agilizar el trámite de procesos judiciales y reducir la congestión de los despachos judiciales y (iv) reactivar el sector económico que depende de la prestación del servicio de justicia." (Resaltado fuera de texto)

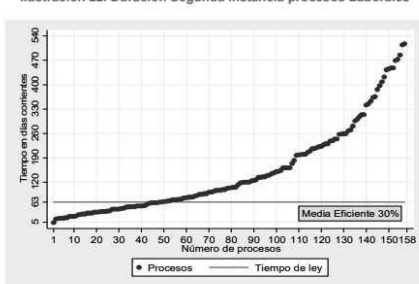
En la misma línea, la Corte en Sentencia C-420 de 2020 encontró que las disposiciones del Decreto Legislativo sub iudice satisfacen el juicio de no discriminación. "En particular, examinó 3 disposiciones a fin de identificar una eventual vulneración al principio de igualdad y concluyó que: (i) el tratamiento diferenciado previsto en el parágrafo 1º del artículo 1º persigue una finalidad constitucional importante, consistente en garantizar el servicio público de administración de justicia a las personas que no tienen acceso a las TIC. Asimismo, encontró que la disposición es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto para el logro de tal fin. (ii) El artículo 2º es una medida de promoción y protección para lograr la igualdad entre las partes que tramitan sus procesos mediante el uso de las TIC, cuando uno de ellas

Tabla 153. Duración Promedio Segunda Instancia por Región

REGIÓN	NÚMERO DE PROCESOS	PROMEDIO	DESVIACIÓN ESTÁNDAR
Andina	43	183.8	198.1
Bogotá	67	143.1	143.4
Norte	26	218.2	148.0
Oriente	9	297.6	340.7
Pacífica	26	114.7	107.4
Total Nacional	171	168.1	175.0

Fuente: Estudio de Tiempos Procesales. Cálculos: CEJ.*Cálculo del promedio en días corrientes.

Ilustración 22. Duración Segunda instancia procesos Laborales



Fuente: Estudio de Tiempos Procesales. Cálculos: CEJ

Esta sería la realidad a la que se tendrían que enfrentar los colombianos que acuden a la administración de justicia de forma presencial de no llegarse a incorporar como legislación permanente el Decreto 806 de 2020. Por esta razón, es urgente que todas las instituciones del Estado, incluyendo el Congreso de la República, amplíen y garanticen las condiciones para que el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia sea una realidad, y que el desplazamiento presencial de los ciudadanos a las sedes judiciales no sea un impedimento para lograr que los ciudadanos obtengan una respuesta pronta, cumplida y eficaz en los asuntos que estos encomiendan a la justicia.

requiere la aplicación de ajustes razonables por parte del juez; (iii) el inciso 4 del artículo 6º no da lugar a un tratamiento diferenciado entre las partes del proceso, al prever que el demandante remita una copia de la demanda al demandado al momento de iniciar la acción."⁴

La Corte en Sentencia C-420 de 2020, rescribió, "Las medidas procesales previstas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen, en términos generales, el juicio de no discriminación. Esto, habida cuenta de que, ninguna de las medidas supone una forma de discriminación fundada en criterios sospechosos, o implica tratos diferenciados injustificados y, por tanto, no desconocen la prohibición prevista por el artículo 13 de la Constitución Política. Así, las disposiciones que prevén nuevos deberes para las partes en los procesos que se tramitan mediante el uso de las TIC (primer eje temático) no suscitan dudas en materia de igualdad pues no implican, de suyo, tratamientos diferenciados entre las partes procesales. En el mismo sentido, las normas comprendidas en el segundo eje temático reducen y flexibilizan actuaciones y actos procesales sin imponer tratamientos diferenciados a las partes que en ellas intervienen."

Enfoque de Género

El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, ha sido consagrado y establecido como un desafío prioritario a nivel mundial. La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Belém do Pará, ambas firmadas por Colombia y principales instrumentos para los derechos de las mujeres, recomiendan a los Estados adoptar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer tanto en espacios públicos como privados.

El poder judicial constituye un espacio donde se deben tomar todas las medidas necesarias para garantizarles a las niñas y mujeres la protección de sus derechos y libertades individuales. En ese sentido, se deben considerar los obstáculos que las mujeres enfrentan para acceder a la justicia teniendo en cuenta los problemas estructurales en los sistemas de administración de justicia en Latinoamérica como: la fragilidad del poder judicial, los ataques contra su independencia e imparcialidad, su insuficiencia presupuestaria, los obstáculos que las personas de bajos recursos encuentran para acceder a los sistemas de justicia, la inestabilidad de los jueces, entre otros.⁵ Estos problemas afectan con mayor rigor a las mujeres como consecuencia de la discriminación histórica que ha sufrido este grupo social.

Adicionalmente, las niñas y mujeres sufren actos de discriminación en razón de los patrones y comportamientos machistas en las relaciones de poder entre hombres y mujeres. Estas conductas socioculturales discriminatorias hacia las mujeres obstaculizan que las mismas puedan acceder en

⁴ Sentencia C-420 de 2020

⁵ CIDH, Informe Anual 2005, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 de febrero de 2006.

condiciones equitativas a la administración de justicia y que se aplique el marco jurídico internacional y nacional diseñado para la protección de sus derechos.

Las estadísticas de violencia contra las mujeres son estremecedoras según el Instituto Nacional de Salud-INS: SIVIGILA 2020, en el Boletín Epidemiológico Semanal (BES) de la semana epidemiológica 47^a-del 15 al 21 de noviembre de 2020- analiza el comportamiento de la vigilancia de violencia de género e intrafamiliar en Colombia. El boletín da a conocer que a la semana epidemiológica 45 de 2020 se han notificado 90.201 casos sospechosos de violencia de género e intrafamiliar en el país, con un promedio semanal de notificación de 2.004 casos. Así mismo, revela que el 77,2 % de los casos de violencia de género e intrafamiliar ocurren en mujeres, de los cuales el 54,3 % (37.812) corresponden a violencia física, el 25,2 % (17.521) violencia sexual, el 11,4 % (7.932) negligencia y abandono y el 9,2 % (6.389) violencia psicológica. De los casos de violencia contra las mujeres donde el tipo de agresor es familiar, el 30,9% de ellos son perpetrados por la pareja de la víctima.

Con respecto al comportamiento de la notificación de casos en niños, niñas y adolescentes, se han registrado 39.248 casos, lo que equivale al 43,5 % de la notificación total. Este grupo presenta la mayor proporción de notificación de casos en violencia sexual con el 79,9 % (16.333) y negligencia y abandono con un 83,2 % (12.707).

Dentro de las conclusiones del informe se resaltan:

- En promedio se reportaron por día 223 casos sospechosos de violencia de género e intrafamiliar en mujeres en el país en el periodo analizado.
- En cuanto al tipo de agresor se estableció que es la pareja quien ejerce la violencia sexual.
- Un tema importante a resaltar en cuanto al escenario en que se presentan las violencias es que estas se presentan en su mayoría en la vivienda con las implicaciones que conlleva para el desarrollo físico y mental de las víctimas, en especial la población infantil.
- La violencia sexual afecta principalmente a los niños, niñas y adolescentes, siendo las mujeres las más afectadas.
- Se evidencia un porcentaje relevante en la notificación de casos sospechosos de violencia de género e intrafamiliar en hombres.

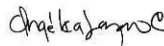
En los casos de violencias basadas en género ante la justicia penal las mujeres se enfrentan a la revictimización. La Corte Constitucional en la Sentencia T-140 de 2021 recoge “la categorización realizada por la doctrina acerca de las concepciones más frecuentes que determinan la actitud de las

⁶ Instituto Nacional de Salud. Boletín Epidemiológico Semanal. Semana epidemiológica 47 15 al 21 de noviembre de 2020. Comportamiento de la vigilancia de violencia de género e intrafamiliar. Disponible en: https://www.ins.gov.co/buscador- eventos/BoletinEpidemiologico/2020_Boletin_epidemiologico_semana_47.pdf

esto es, fundan sus denuncias “en la deformación de hechos de la realidad, por ejemplo, exagerándolos. Generalmente, este prejuicio parte las nociones de locura e irracionalidad que se atribuyen frecuentemente a las mujeres, en oposición a la racionalidad que suele asignarse al hombre”⁷

Por lo anteriormente expuesto, esta iniciativa legislativa reconoce la necesidad de que los operadores judiciales atiendan un enfoque de género en sus trámites y contemplen realizar los ajustes necesarios para evitar la revictimización de las mujeres y proteger sus derechos constitucionales.

De la Honorable Congressista,



ANGÉLICA LOZANO
Senadora

autoridades cuando en el sistema penal se denuncia la violencia de género.” Entre esas categorías se encuentran:

i) “La mujer honesta” que hace alusión a las propiedades con las que las autoridades y la sociedad considera que deben contar las mujeres para ser merecedoras de la tutela judicial, en casos en que ellas denuncian por violencia de género. Estos atributos se edifican sobre prejuicios que justifican indagar, por ejemplo, “sobre la vida pasada de la denunciante, a pesar de que ello no tenga relevancia en el juicio”.

ii) “La mujer mendaz” referente a aquel atributo estereotipado a partir del cual se califica a las mujeres que denuncian violencia de género como aquellas que no saben lo que quieren y/o cuando dicen no, en realidad quieren decir sí. Esta categoría suele usarse “para construir la sospecha de que las mujeres mienten cuando denuncian un abuso sexual. En estos casos, los Tribunales buscan exhaustivamente en los testimonios dados por la denunciante elementos que lleven a corroborar el engaño. En esa línea, el relato de la mujer no tiene valor frente a la ausencia de consentimiento y deben existir elementos externos que lleven al convencimiento de su dicho (por ejemplo, marcas de resistencia en el imputado, testigos, signos de que ella ejerció resistencia)”;

iii) “La mujer instrumental” que se construye a partir de la percepción estereotipada de acuerdo con la cual “las mujeres efectúan falsas denuncias por hechos de violencia como medio para obtener algún fin, ‘la exclusión del marido del hogar’, ‘posicionarse en un juicio de divorcio’, para ‘perjudicar’, ‘vengarse’, o bien para ‘explicar una situación’. Esta situación las ubica en plano de desigualdad respecto del hombre quien cuenta con el límite del derecho penal como ultima ratio a su favor. Ello implica que la mujer también tenga que probar absolutamente su versión”;

iv) “La mujer corresponsable” concepto que obedece a la idea según la cual la violencia de género es algo que debe mantenerse en el plano de la intimidad respecto de lo que la justicia penal y su condena por parte de la sociedad debe mantenerse a distancia, pues no les está dado incidir en las relaciones de pareja. De este modo, la violencia y/o discriminación por motivos de género se entiende como “una manifestación de una relación disfuncional y no de una historia de discriminación estructural, por lo que a la demandante le corresponde parte de la culpa de las lesiones recibidas” y

v) “La mujer fabuladora” una concepción que se relaciona con la idea estereotipada según la cual las mujeres que denuncian violencia y/o discriminación por motivos de género no hacen más que “fantasear”,

ANEXO: Exposición de Motivos - Conflicto de Intereses (Artículo 291 Ley 5 de 1992)

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(P1), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no

se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...].

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar, con la adopción de la justicia virtual de forma permanente en el país. Por lo cual, nos limitamos a reseñar que la garantía es de acceso a la administración de justicia, la cual es general para todos los ciudadanos, por ello no genera ningún tipo de conflictos salvo que los congresistas desarrollen algún tipo de vínculo como proveedores de tecnologías de la información para los operadores de justicia.

La norma señalada es diáfana para concluir que, independientemente de la posición que el congresista de la república tome en torno a este proyecto, no se genera un beneficio particular, directo y actual, pues ante una votación favorable, ni se disminuye un beneficio a su favor o se agrava su situación, simplemente se *garantiza la prestación del servicio de administración de justicia.*

REFERENCIAS

- ✓ Arrieta Fuentes, Sofia Cristina. La digitalización de la justicia en Colombia: avances y retos. En: <https://derlaboral.uexternado.edu.co/noticias-relevantes/la-digitalizacion-de-la-justicia-en-colombia-avances-y-retos/>
- ✓ Corte Constitucional Sentencia C-420 de 2020
- ✓ Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2021
- ✓ CIDH, Informe Anual 2005, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 de febrero de 2006.
- ✓ Consejo Superior de la Judicatura. La transformación digital en la justicia que garantiza más transparencia, trazabilidad y eficiencia, disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/la-transformacion-digital-en-la-justicia-garantiza-mas-transparencia-trazabilidad-y-eficiencia-presidente-del-consejo-superior-de-la-judicatura>
- ✓ DANE “TIC y el usuario digital: una perspectiva desde las estadísticas oficiales”
- ✓ Instituto Nacional de Salud. Boletín Epidemiológico Semanal. Semana epidemiológica 47 15 al 21 de noviembre de 2020. Comportamiento de la vigilancia de violencia de género e intrafamiliar. Disponible en: https://www.ins.gov.co/buscadoreventos/BoletinEpidemiologico/2020_Boletin_epidemiologico_s_eman_47.pdf
- ✓ Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, BOLETÍN TRIMESTRAL DE LAS TIC, Segundo Trimestre de 2021, disponible en: https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articles-172261_archivo_pdf.pdf

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 02 de Marzo de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.328/22 Senado “**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA COMO LEGISLACIÓN PERMANENTE EL DECRETO 806 DE 4 DE JUNIO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por la Honorable Senadora ANGELICA LOZANO CORREA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MARZO 02 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 329 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se adopta la Alerta Rosa y otras medidas de prevención, protección, y reparación para las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición.

<p>PROYECTO DE LEY NO. _____ DE 2022 “Por medio de la cual se adopta la Alerta Rosa y otras medidas de prevención, protección, y reparación para las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición”</p> <p>PROYECTO DE LEY NO. _____ DE 2022</p> <p>***</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Versión Preliminar</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY. La presente ley crea y regula el funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata nacional, estandarizado, multicanal y de difusión masiva y pública, de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas, a efecto de garantizar la vida, la libertad, la seguridad, la integridad y la dignidad de las niñas, adolescentes y mujeres que se encuentren desaparecidas, con el fin de contar con un mecanismo que permita su pronta localización y resguardo para evitar que tras su desaparición puedan ser objeto de otro tipo de violencias basadas en género.</p> <p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES DESAPARECIDAS. Niñas, adolescentes y mujeres cuyo paradero se desconoce y ha sido presentada la denuncia por desaparición b. EQUIPOS LOCALES DE BÚSQUEDA. Se refiere a la conformación de equipos permanentes a nivel departamental, municipal y comunal para la búsqueda inmediata de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas. 	<ul style="list-style-type: none"> c. REGISTRO DE MUJERES DESAPARECIDAS. Base de datos de mujeres desaparecidas que incluya, como mínimo, los nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio, identificación cultural/pertenencia étnica, raza, indicación del idioma que habla además del español o un idioma indígena, fecha y lugar de la desaparición o el lugar en donde pudo haber desaparecido, estatus de encontrarse desaparecida o si ha sido encontrada, huellas digitales, fotografía o descripción física que permita su identificación e indicación, en su caso, de la existencia de antecedentes de violencia; así como cualquier otro tipo de dato que permita identificarla. Consignada en la página web de la Alerta Rosa. d. ALERTA ROSA. Es una alerta masiva multicanal que funciona como sistema de emergencia nacional unificado, formal y oficial, para la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres. La alerta en principio será enviada a las entidades, medios de comunicación y la sociedad civil en forma de mensaje masivo de texto a sus dispositivos móviles y de acuerdo a las condiciones tecnológicas del país evolucionará a una notificación simultánea en todos los dispositivos que usen datos, la televisión, la radio satelital y medios digitales. La alerta está respaldada por un sistema de articulación institucional que aumenta la probabilidad de localizar a una niña, adolescente o mujer desaparecida. <p>ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. La presente ley está regida por los principios establecidos en la Ley 1257 de 2008, así como por los principios de igualdad de género, justicia restaurativa, respeto de los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres, celeridad y antiformalismo.</p> <p>ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras formas de aprehensiones ilegales, además de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley, y en los tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia tienen derecho a: la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias; a la intimidad; a la información; a la no revictimización; al debido proceso; a que se realicen con urgencia y prioridad las acciones de búsqueda inmediatamente después de presentada la denuncia de la desaparición y a recibir medidas de atención, protección y reparación.</p> <p>ARTÍCULO 6. DERECHOS DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS. Los familiares de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras formas de aprehensiones ilegales, tienen derecho a:</p>
<p>la igualdad, no discriminación; a la información actualizada sobre la investigación sobre el paradero de su familiar; a que se ejecuten con urgencia y prioridad las acciones de búsqueda inmediatamente después de presentada la denuncia de la desaparición y a recibir medidas de atención, protección y reparación.</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 7. PLAN TRANSVERSAL PARA LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES. El Gobierno Nacional en el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley deberá incluir dentro de las políticas para garantizar la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias, un Plan Transversal para la Búsqueda y Localización de Niñas, Adolescentes y Mujeres.</p> <p>Para su construcción deberá contar con la participación de organizaciones de mujeres, organizaciones de víctimas de desaparición forzada, organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones étnicas y raciales, organizaciones campesinas y demás actores que desempeñen un papel en la concientización social y la búsqueda de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras formas de aprehensiones ilegales, así como las organizaciones y gremios del sector productivo y comercial que quieran visibilizar la problemática. La formulación estará a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho quien deberá contar con el apoyo técnico de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.</p> <p>El Plan contendrá e implementará el enfoque diferencial e interseccional en todas sus estrategias y acciones para visibilizar, identificar y reconocer condiciones y situaciones particulares y colectivas de desigualdad, fragilidad, vulnerabilidad, discriminación o exclusión de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras formas de aprehensiones ilegales. Deberá ser transversal en todo el territorio nacional, para lo cual aplicará un enfoque territorial y sectorial. El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá convocar a otros ministerios y entidades competentes, con el fin de contribuir en la construcción del Plan.</p>	<p>El Plan deberá contener estrategias y acciones, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Campañas pedagógicas de difusión y de educación con enfoque diferencial e interseccional para proporcionar información completa y práctica sobre la presente ley, incluyendo las definiciones de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas, equipos locales de búsqueda, registro de mujeres desaparecidas y la Alerta Rosa, así como de sus derechos a fin de que puedan ejercerlos. 2. Programas de radio, televisión o cine, así como la publicación regular de artículos en la prensa local y nacional en que describan las problemáticas de desaparición, desaparición forzada, trata de personas, adopción ilegal, entre otras formas de aprehensiones ilegales y su peligrosidad para las niñas, adolescentes y mujeres. 3. Protocolos y directrices con perspectiva de género y enfoque diferencial para todas las instituciones con funciones y competencias relacionadas con la búsqueda y localización de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas como: la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del pueblo y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Con el objeto de mejorar el accionar para dar con el paradero o ubicación de las niñas, adolescentes y mujeres dadas por desaparecidas. <p>ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES DEL ESTADO. Las instituciones del Estado deberán prevenir, investigar y sancionar la desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras formas de aprehensiones ilegales de niñas, adolescentes y mujeres, para lo cual deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Buscar, identificar y dar sepultura digna a los restos mortales de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas. 2. Tomar en cuenta el patrón sistemático de las desapariciones de niñas, adolescentes y mujeres en el contexto colombiano, con el objeto de que los procesos y las investigaciones pertinentes sean conducidos en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. 3. Articular mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales con facultades de investigación, así como de seguimiento de las causas que se tratan por los hechos de desaparición de niñas, adolescentes y mujeres para lo cual deberá organizar y mantener actualizada una base de datos sobre la materia, a efectos de lograr las más coherentes y efectivas investigaciones.

4. Elaborar protocolos de actuación en la materia bajo un enfoque diferencial y capacitar a los funcionarios involucrados en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, para que dichos funcionarios hagan uso de los elementos legales, técnicos y científicos disponibles.
5. Asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial.
6. Garantizar que los funcionarios públicos y los particulares no entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos, a través de los mecanismos pertinentes y eficaces.
7. Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos.
8. Garantizar la no repetición de los hechos.

ARTÍCULO 12. GARANTÍAS DE PROTECCIÓN. Las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras formas de aprehensiones ilegales y sus familiares tendrán derecho a ser protegidos de eventuales retaliaciones por interponer denuncia y de vulneraciones de sus derechos en el proceso de búsqueda, por medio de las siguientes garantías:

1. Respeto de la dignidad humana de las víctimas. Las autoridades tienen el deber de velar porque las víctimas, incluidos los familiares, no sean objeto de estigmatización y otros malos tratos morales o difamaciones que lesionen su dignidad, reputación o buen nombre como personas, así como los de su familiar desaparecida. Cuando sea necesario, deben tomar medidas para defender la dignidad de las víctimas en contra de ataques difamatorios.
2. La búsqueda debe tener un enfoque diferencial. Las entidades encargadas de la búsqueda deben prestar especial atención a los casos de niñas y adolescentes desaparecidas y diseñar e implementar acciones y planes de búsqueda que tengan en cuenta su situación de extrema vulnerabilidad. En los casos de personas desaparecidas o que participan en la búsqueda y que pertenecen a la población de lesbianas, gais,

bisexuales, transgénero e intersexuales, son personas con discapacidad, son adultos mayores, miembros de pueblos indígenas o de otros grupos étnicos o culturales, las entidades encargadas de la búsqueda deben tener en cuenta sus necesidades particulares.

3. La búsqueda debe tomar en cuenta la particular vulnerabilidad de las niñas, adolescentes y mujeres migrantes.
4. Las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo tienen el derecho de participar en la búsqueda. Además de acceso a información periódica y ocasional sobre las medidas adoptadas para buscar a las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas e investigar su desaparición, así como sobre los posibles obstáculos que puedan impedir el avance de la búsqueda.
5. La búsqueda de una niña, adolescente o mujer desaparecida debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte o el paradero de la misma, así como debe estar centralizada en un órgano competente, o coordinada por este, que garantice una efectiva coordinación con todas las demás entidades cuya cooperación es necesaria para que la búsqueda sea efectiva, exhaustiva y expedita.

CAPÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DE LA ALERTA ROSA

ARTÍCULO 13. CONCEPTO. La Alerta Rosa constituye el conjunto de acciones coordinadas, planificadas y articuladas entre las instituciones públicas, equipos locales de búsqueda, autoridades locales, vecinos, cuerpos de bomberos, medios de comunicación, iglesias, organizaciones de mujeres y la sociedad en general, que permitan agilizar y lograr la localización y resguardo de las niñas, adolescentes y mujeres que se encuentran desaparecidas.

La autoridad competente que reciba la denuncia, Fiscalía General de la Nación o Policía Nacional deberá difundirla de manera inmediata y urgente a la Secretaría Ejecutiva de la Alerta Rosa.

ARTÍCULO 14. CREACIÓN Y OBJETO. Se crea el Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, con el objeto de planificar, coordinar, impulsar, ejecutar y evaluar las acciones

dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas.

ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN. El Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa estará integrado por las siguientes instituciones:

1. Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
4. Ministerio de Defensa, Oficina de Derechos Humanos.
5. Policía Nacional.
6. Procuraduría General de la Nación.
7. Defensoría del Pueblo.
8. Consejería Presidencial para la Equidad De La Mujer.
9. Fiscalía General de la Nación.
10. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
11. Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Cada institución nombrará a un representante titular y un suplente para conformar el Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, con las facultades suficientes para la toma de decisiones dirigidas a asegurar el funcionamiento de la Alerta Rosa.

ARTÍCULO 16. ESTRUCTURA. El Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa estará conformado por los siguientes órganos:

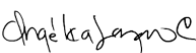
1. Asamblea Alerta Rosa: Integrada por todas las instituciones definidas en el artículo 15 de esta Ley y se encargará de planificar, coordinar, impulsar y evaluar las acciones dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato de las mujeres desaparecidas.
2. Dirección: Tendrá a su cargo la dirección de las decisiones de la Asamblea de la Alerta Rosa, así como la ejecución de todas aquellas acciones que sean necesarias para el logro de sus objetivos.
3. Secretaría Ejecutiva: Tendrá a su cargo ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda inmediata de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas.

4. Equipos Locales de Búsqueda: Equipos constituidos de manera permanente, organizados para llevar a cabo las acciones de búsqueda inmediata de las niñas, adolescentes y mujeres que se encuentren desaparecidas a nivel departamental, municipal y comunal. En lo posible, sin perjuicio de la colaboración que pueda prestar cualquier persona, deberá garantizarse que los equipos locales de búsqueda estén conformados por representantes y personas que residan en la localidad en la que se presume haya ocurrido la desaparición de la niña, adolescente o mujer.

ARTÍCULO 17. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN. La representación, dirección y seguimiento de las decisiones del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación, que la presidirá; la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. La Dirección tendrá además las siguientes funciones:

1. Elaborar planes y políticas en materia de búsqueda de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas.
2. Planificar, coordinar e impulsar las acciones de búsqueda, localización y resguardo, cuando la situación lo requiera de toda niña, adolescente o mujer que se encuentre desaparecida.
3. Coordinar con las instituciones públicas y autoridades locales y demás voluntarios la realización de acciones específicas de búsqueda y localización de las niñas, adolescentes y mujeres que han desaparecido.
4. Elaborar, monitorear, acompañar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento y cumplimiento del operativo de búsqueda, localización y resguardo de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas.
5. Incidir en la sociedad en general y en los medios de comunicación, así como facilitar capacitaciones acerca de las estrategias y funcionamiento de la Alerta Rosa.
6. Ejecutar todas aquellas acciones adicionales que sean necesarias para el logro de los objetivos de la presente Ley.
7. Participar en la propuesta para la nominación de los integrantes de la Secretaría Ejecutiva.
8. Ejecutar acciones de resguardo de las niñas, adolescentes y mujeres que han sido localizadas, garantizando la seguridad de las mismas.

<p>ARTÍCULO 18. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Comisión de Regulación de Comunicaciones desempeñando funciones de coordinación, ejecución y seguimiento de las decisiones del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa y las acciones de búsqueda. La Secretaría Ejecutiva contará con el personal de apoyo que se considere necesario.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva tendrá además las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Iniciar inmediatamente las acciones después de haberse recibido la denuncia correspondiente con respeto a los principios del artículo 4 de la presente Ley, con el propósito que empiece a funcionar la Alerta Rosa. 2. Registrar la denuncia de la niña, adolescente o mujer desaparecida de forma inmediata y diligente en una base de datos alojada en la página web oficial de la Alerta Rosa. 3. Enviar, a través de un canal a su disposición, un mensaje de texto masivo a todas las personas que se hayan suscrito para recibir la Alerta Rosa relacionada con la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres. Coordinar con los medios de comunicación radial, televisiva, escrita, social, electrónica y de telefonía, ya sean de propiedad estatal o particular, la divulgación de la información de la víctima, la identificación física, fotografías de las niñas adolescentes y mujeres desaparecidas, contenidas en la página web oficial de la Alerta Rosa. Se utilizará todo tipo de medios de difusión a nivel nacional, departamental, municipal y comunal a efecto de anular la capacidad de movilidad de las personas que acompañen o tengan bajo cautiverio a las niñas, adolescentes y mujeres. 4. Informar a los representantes locales o comunales sobre la desaparición de una niña, adolescente o mujer. 5. Conformar los equipos de búsqueda y dar seguimiento a las acciones de los mismos. 6. Coordinar los equipos de búsqueda de diversas circunscripciones territoriales, cuando el caso lo requiera. 7. Enviar comunicaciones inmediatas de alerta a las autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos, con el fin de evitar la salida de las mujeres desaparecidas del país. Las 	<p>autoridades están obligadas a corroborar la titularidad del documento de identificación de cada persona que se traslada de un país a otro.</p> <p>8. Elaborar informe circunstanciado de las acciones ejecutadas en las primeras seis horas de haber tenido conocimiento de la desaparición de una niña, adolescente o mujer y enviarlo al Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa.</p> <p>ARTÍCULO 19. CONFORMACIÓN Y FUNCIONES DE LOS EQUIPOS LOCALES DE BÚSQUEDA. La Secretaría Ejecutiva del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, además de las acciones nacionales e internacionales (bilaterales o multilaterales) que sean necesarias, deberá coordinar la conformación de equipos locales de búsqueda.</p> <p>La convocatoria de los equipos locales de búsqueda ya conformados, serán coordinados por la más alta autoridad de la Policía Nacional de la localidad.</p> <p>Los equipos locales de búsqueda estarán integrados por agentes de la Policía Nacional, representantes locales de las organizaciones de derechos humanos y de mujeres, autoridades indígenas, bomberos, vecinos, iglesias, así como por cualquier persona o institución, a efecto de garantizar que se realicen inmediatamente todas las acciones de búsqueda y localización de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas.</p> <p>Los equipos locales de búsqueda serán permanentes e iniciarán las acciones que correspondan a la búsqueda e informarán a la Secretaría Ejecutiva acerca de cualquier hallazgo, a efecto de que la Fiscalía General de la Nación coordine las acciones de investigación y persecución correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 20. APOYO AL COMITÉ DE COORDINACIÓN NACIONAL DE LA ALERTA ROSA. Para el logro de sus objetivos, será necesario el apoyo de la sociedad en general; autoridades locales; vecinos; cuerpos de bomberos; medios de comunicación; iglesias; organizaciones u oficinas que se dediquen a la defensa de los derechos humanos y de las niñas, adolescentes y mujeres, situadas en el lugar en el que haya ocurrido la desaparición, y en su caso representantes de las mujeres indígenas y afrodescendientes del lugar, e instituciones públicas, las cuales deberán aprovechar y poner a disposición todos los recursos e infraestructura creados dentro del Estado, a efecto de brindar la mayor información referente a</p>
<p>la víctima desaparecida, prestarle auxilio, poner en conocimiento o denuncia de los hechos ante las autoridades correspondientes e integrar equipos de búsqueda.</p> <p>Las personas deberán proporcionar todos los datos necesarios, así como todo tipo de documentación legal que sea relevante y que pueda brindar la mayor información referente a la desaparición de una mujer, así como antecedentes de violencia en su contra. La persona que tenga información y pueda colaborar en la búsqueda y localización de las mujeres desaparecidas y no lo hubiere saber, será sometida a procedimiento penal de acuerdo a las leyes correspondientes.</p> <p>La información deberá ser proporcionada a través de cualquier medio, garantizando a la persona, el anonimato, cuando así lo prefiera. Los equipos locales de búsqueda coordinarán y colaborarán con sus similares de otras localidades, cuando los indicios orienten que la desaparición de una niña, adolescente o mujer ha traspasado sus límites territoriales.</p> <p>ARTÍCULO 21. DENUNCIA E INVESTIGACIÓN SOBRE LA DESAPARICIÓN DE UNA NIÑA, ADOLESCENTE O MUJER. La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional Civil sin más trámite, recibirán la denuncia de la desaparición a fin de que se realice la convocatoria del o los equipos de búsqueda correspondientes. Cuando la Policía Nacional reciba la denuncia, deberá convocar al o los equipos locales de búsqueda y trasladar la denuncia a la brevedad posible a la Fiscalía General de la Nación, quien la conocerá de inmediato a efecto de iniciar las investigaciones y acciones legales para la localización de la niña, adolescente o mujer desaparecida y ejercer la persecución penal en contra de quienes resulten responsables de la desaparición, sin perjuicio de participar en las acciones de búsqueda que le corresponden por ser parte del o los equipos de búsqueda locales. Solicitará la realización de acciones de exhibición personal, allanamientos inmediatos que sean necesarios, arraigo, solicitud de realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad.</p> <p>Los jueces competentes autorizarán de forma inmediata las acciones de exhibición personal, allanamiento, arraigo, realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad que sean necesarias para la búsqueda, localización y resguardo de una mujer desaparecida.</p>	<p>El funcionario o empleado público que estando obligado por la presente Ley, omite, retarde o se niegue a ejecutar las acciones inmediatas de búsqueda, localización y resguardo de una búsqueda niña, adolescente o mujer desaparecida, será separado inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, penales y civiles que puedan corresponderle.</p> <p>ARTÍCULO 22. PLAN OPERATIVO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y RESGUARDO DE UNA RESGUARDO NIÑA, ADOLESCENTE O MUJER DESAPARECIDA. La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional al momento de conocer el hecho informarán a la Secretaría Ejecutiva, a fin de que esta registre el hecho y coordine cualquier acción necesaria para el funcionamiento de la Alerta Rosa.</p> <p>La Policía Nacional en la localidad convocará la integración de los equipos de búsqueda, a efecto de coordinar, impulsar y ejecutar las acciones que permitan la pronta localización y resguardo de las mujeres desaparecidas. En ausencia de la Policía Nacional, la denuncia será recibida y las acciones inmediatas de búsqueda, convocadas y coordinadas por la autoridad pública de más alto rango, o autoridad indígena reconocida en la localidad, quien está obligada a trasladar la información a la autoridad de la Policía Nacional más próxima.</p> <p>Las tareas de búsqueda, localización y resguardo de una niña, adolescente o mujer que ha sido desaparecida, deben ser realizadas por el equipo local de búsqueda, inmediatamente después de que se haya lanzado la convocatoria de integración y tengan conocimiento del hecho, de acuerdo al diseño de las acciones de búsqueda, localización y resguardo que establezca la Coordinadora Nacional de la Alerta Rosa.</p> <p>Sin perjuicio de las acciones de búsqueda que se realicen, en todo momento deberá tomarse en cuenta la seguridad de la víctima, así como el hecho que motivó su desaparición, a fin de garantizar el goce y ejercicio de sus derechos, así como el resguardo y protección de su persona.</p> <p>ARTÍCULO 23. COORDINACIONES FRONTERIZAS, BILATERALES Y MULTILATERALES. El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Policía Nacional Civil, realizarán las coordinaciones necesarias, a efecto de que se dé a conocer en sus sedes</p>

<p>fronterizas, puertos y aeropuertos las fotografías, datos, y características de la mujer desaparecida, a efecto de tomar las medidas para localizarlas y evitar su traslado a otro país.</p> <p>Asimismo, coordinarán con sus homólogos de los países fronterizos el lanzamiento de la alarma de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas, a fin de que puedan prestar el apoyo necesario para su localización, resguardo y repatriación de forma segura y ordenada, en el marco de los derechos humanos de las mujeres localizadas, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho que haya generado su desaparición.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá también coordinar con las autoridades correspondientes en los países en el extranjero, la búsqueda de aquellas mujeres que voluntariamente salieron del país y cuyo paradero al estar en tránsito es desconocido, a efecto de tomar las medidas necesarias para localizarlas, de conformidad con el párrafo anterior.</p> <p>ARTÍCULO 24. RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE LAS MUJERES DESAPARECIDAS. Las niñas, adolescentes y mujeres localizadas que hayan sido trasladadas a un país distinto al de su domicilio habitual o aquellas que hayan salido voluntariamente de Colombia, deberán ser repatriadas únicamente si manifiestan su deseo de retornar al país, para lo cual el proceso deberá realizarse sin demora, garantizando que el retorno sea seguro para ellas. En caso de que manifiesten su deseo de permanecer en el extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá facilitar los documentos de viaje o cualquier otro tipo de documento que le permita solicitar derecho de asilo, residencia temporal o permanente en el territorio en el que se encuentre u otro de su elección.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará a través de sus consulados, asistencia legal a las colombianas en el extranjero, con el propósito de asegurar su protección por parte del Estado de Colombia en el país que se encuentren.</p> <p>Sin perjuicio del proceso de repatriación, se prestarán los servicios de salud, psicológicos y de cualquier otra índole, que garanticen el bienestar de las mujeres localizadas.</p> <p>ARTÍCULO 25. REGISTRO DE NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES DESAPARECIDAS. La Fiscalía General de la Nación creará un registro de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas a nivel nacional, que deberá ser de dominio público a</p>	<p>manera de página web oficial de la Alerta Rosa y funcionará como base de datos de las alertas activas y las alertas inactivas.</p> <p>Dentro de la página web oficial de la Alerta Rosa reposará un registro privado de las acciones realizadas a nivel local, nacional e internacional por el Comité Nacional de la Alerta Rosa que podrá ser consultado por los familiares, con el objeto de apoyar a las familias en la localización de las víctimas.</p> <p>La base de datos deberá incluir, como mínimo, los nombres y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio, identificación cultural/pertenencia étnica, indicación del idioma que habla además del español o un idioma indígena, fecha y lugar de la desaparición o el lugar en donde pudo haber desaparecido, estatus de encontrarse desaparecida o si ha sido encontrada, huellas digitales, fotografía o descripción física que permita su identificación e indicación, en su caso, de la existencia de antecedentes de violencia; así como cualquier otro tipo de dato que permita identificarla.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación realizará el análisis del movimiento criminal sobre la desaparición de una niña, adolescente o mujer, con el objeto de proporcionar elementos para prevenir estos hechos, facilitar la búsqueda, dar atención inmediata a las mujeres desaparecidas y perseguir penalmente a los responsables de la comisión de los ilícitos penales que correspondan.</p> <p>ARTÍCULO 26. BANCO DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO -ADN- DE NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES DESAPARECIDAS Y DE LOS PARIENTES QUE DEMANDAN SU LOCALIZACIÓN. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense – INMLCF– en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, creará un banco de pruebas científicas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad, de las mujeres desaparecidas y de los parientes que demandan su localización, a efecto de poder contar con medios científicos de prueba que permitan de forma inmediata acreditar su filiación biológica. Además, creará una base de datos de las mujeres que han sido inhumadas sin haber sido identificadas, el cual deberá contener fotografías, registros dentales, huellas digitales, informe pericial, así como cualquier otro dato o medio de prueba que contribuya a su reconocimiento. La extracción y análisis de las muestras para Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otra prueba científica, deberá realizarlas</p>
<p>el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense –INMLCF– o cualquier otro laboratorio certificado, público o privado, nacional o internacional, que garantice la credibilidad, inmediatez y la cadena de custodia de dichas pruebas.</p> <p>ARTÍCULO 27. FINANCIACIÓN. A partir de la aprobación de la presente Ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá crear una partida presupuestaria directa para el funcionamiento del Comité Nacional de la Alerta Rosa y para la reparación de los daños a las víctimas, sin perjuicio de las aportaciones financieras o en especie que proporcione la iniciativa privada, cooperación nacional e internacional o de personas particulares. Los recursos asignados para el adecuado funcionamiento Alerta Rosa deberán ser manejados por la Fiscalía General de la Nación, bajo la fiscalización del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación deberá asignar recursos adicionales directamente de su presupuesto, a las unidades de servicio de atención a víctimas, unidades de investigación, entre otros, que desarrollen tales funciones, para el cumplimiento de las acciones designadas en esta Ley. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignará recursos financieros adicionales a la Policía Nacional para el desempeño de sus funciones en el marco de esta Ley. El Ministerio de Relaciones Exteriores asignará recursos financieros adicionales a las unidades que presten cualquier tipo de asistencia a las niñas, adolescentes y mujeres que hayan sido localizadas fuera del país.</p> <p>El Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, por medio del órgano de dirección, podrá celebrar convenios de cooperación con entidades nacionales e internacionales para el logro de los objetivos de esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES FINALES</p> <p>ARTÍCULO 28. BANCO DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO -ADN-. El Banco de Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, que se crea a través de la presente Ley, podrá unificarse con otros similares que se creen o hayan sido creados anteriormente.</p>	<p>ARTÍCULO 29. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De la Honorable Congressista,</p> <p></p> <p>Angélica Lozano Correa Senadora de la República Partido Alianza Verde</p>

<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY NO. _____ DE 2022</p> <p style="text-align: center;">CONTENIDO</p> <table border="0"> <tr> <td>I. Presentación</td> <td style="text-align: right;">19</td> </tr> <tr> <td>II. Objeto</td> <td style="text-align: right;">20</td> </tr> <tr> <td>III. Justificación: Problemática desaparición de niñas, adolescentes y mujeres en Colombia</td> <td style="text-align: right;">21</td> </tr> <tr> <td>Cifras de desaparición de niñas, adolescentes y mujeres</td> <td style="text-align: right;">24</td> </tr> <tr> <td>IV. Marco Jurídico</td> <td style="text-align: right;">35</td> </tr> <tr> <td>V. Derecho Internacional y Comparado</td> <td style="text-align: right;">38</td> </tr> <tr> <td> Puerto Rico</td> <td style="text-align: right;">40</td> </tr> <tr> <td> Guatemala</td> <td style="text-align: right;">40</td> </tr> <tr> <td> El Salvador</td> <td style="text-align: right;">41</td> </tr> <tr> <td> México</td> <td style="text-align: right;">41</td> </tr> <tr> <td>VI. Necesidad de adoptar medidas de protección y reparación en casos de desaparición de niñas, adolescentes y mujeres</td> <td style="text-align: right;">41</td> </tr> <tr> <td>VIII. Contenido de la iniciativa</td> <td style="text-align: right;">45</td> </tr> <tr> <td>IX. Conflicto de Intereses – Artículo 291 Ley 5 de 1992</td> <td style="text-align: right;">47</td> </tr> </table>	I. Presentación	19	II. Objeto	20	III. Justificación: Problemática desaparición de niñas, adolescentes y mujeres en Colombia	21	Cifras de desaparición de niñas, adolescentes y mujeres	24	IV. Marco Jurídico	35	V. Derecho Internacional y Comparado	38	Puerto Rico	40	Guatemala	40	El Salvador	41	México	41	VI. Necesidad de adoptar medidas de protección y reparación en casos de desaparición de niñas, adolescentes y mujeres	41	VIII. Contenido de la iniciativa	45	IX. Conflicto de Intereses – Artículo 291 Ley 5 de 1992	47	<p>I. Presentación</p> <p>Este proyecto de ley es de autoría conjunta de la activista Erika Montoya G, Directora de la Fundación Victoria Para Niñas y Mujeres.</p> <p>La desaparición de niñas, adolescentes y mujeres en Colombia tiene raíces y ramificaciones distintas a la desaparición de niños y hombres. Las desapariciones de los niños y los hombres están en su mayoría relacionadas directamente con el conflicto armado interno, mientras que las desapariciones de las niñas y mujeres están relacionados con la violencia basada en género. Las niñas, adolescentes y mujeres que son sometidas a desaparición, desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras formas de aprehensiones ilegales, son particularmente vulnerables a actos de violencia sexual y otras formas de violencia de género letales como: el feminicidio, el tráfico de personas, la explotación sexual, entre otras.</p> <p>El machismo, la violencia intrafamiliar, las adopciones ilegales, las redes de trata de personas, los grupos ilegales, la desigualdad de género, los embarazos no deseados, las bandas criminales y la pobreza golpean con mayor rigor a las mujeres y las hace vulnerables a ser víctimas de desaparición. Las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición sufren una violación sistemática de sus derechos. Es decir, se les vulneran sus derechos a la libertad y seguridad personal, a la dignidad, integridad física, psíquica y moral, a no ser sometidas a tortura, el derecho a igualdad de protección ante la ley, entre otros. Así mismo, esta violencia se traslada a sus familias quienes quedan expuestos al trauma de la pérdida, al no cierre de un proceso, a la incertidumbre y al miedo.</p> <p>Por otro lado, la desaparición en Colombia se entiende desde el contexto de delito dentro del conflicto armado. Esto implica que la desaparición se analiza como desaparición forzada y se usa el sustento doctrinal y jurídico de los delitos de lesa humanidad. Lo anterior, hace que los casos de desapariciones que no se encuadren como desapariciones dentro de la guerra armada</p>
I. Presentación	19																										
II. Objeto	20																										
III. Justificación: Problemática desaparición de niñas, adolescentes y mujeres en Colombia	21																										
Cifras de desaparición de niñas, adolescentes y mujeres	24																										
IV. Marco Jurídico	35																										
V. Derecho Internacional y Comparado	38																										
Puerto Rico	40																										
Guatemala	40																										
El Salvador	41																										
México	41																										
VI. Necesidad de adoptar medidas de protección y reparación en casos de desaparición de niñas, adolescentes y mujeres	41																										
VIII. Contenido de la iniciativa	45																										
IX. Conflicto de Intereses – Artículo 291 Ley 5 de 1992	47																										
<p>no tengan un sustento teórico y todo el respaldo institucional que requieren. Toda vez que el sistema normativo y el entrenamiento de los y las funcionarias públicas se hace en torno al marco teórico de la desaparición forzada.</p> <p>Al mismo tiempo, los protocolos y sistemas de búsqueda no han implementado una perspectiva de género sensible y efectiva que les permita comprender de manera diferenciada como opera el fenómeno de la desaparición en las niñas, adolescentes y mujeres. En vista de que no se desarrolla una formación académica y práctica en perspectiva de género, las autoridades competentes actúan de acuerdo a lo que han aprendido toda su vida, esto es, reproduciendo la violencia machista y los prejuicios de género.</p> <p>En ese sentido, es imperativo realizar los ajustes necesarios en el ordenamiento jurídico nacional para mejorar los sistemas de búsqueda y localización nacional de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas. Lo anterior, con el propósito de disuadir las violencias basadas en género e identificar la raíz de estas violencias y mecanismos para su prevención.</p> <p>II. Objeto</p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto regular el derecho a una vida libre de violencias, estableciendo una serie de medidas para proteger, atender y reparar a las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición; así como prevenir este tipo de conductas lesivas de los derechos humanos a través de la implementación de una alerta multicanal.</p> <p>También, tiene como propósito coordinar la búsqueda y localización de las niñas, adolescentes y mujeres, vincular a la sociedad civil a estos procesos y crear protocolos de búsqueda con enfoque diferencial, basados en los derechos de las mujeres y las niñas.</p>	<p>III. Justificación: Problemática desaparición de niñas, adolescentes y mujeres en Colombia</p> <p>El Estado debe velar por utilizar todos los medios y recursos disponibles para garantizar a las niñas y mujeres una vida libre de violencias. Cuando una niña, adolescente o mujer desaparece, ya sea porque está extraviada o porque ha sido víctima de desaparición, cada minuto que pasa y cada persona que pueda colaborar en su búsqueda es de vital importancia. Por eso, Colombia necesita implementar un sistema efectivo y estandarizado para visibilizar la problemática de desaparición de niñas y mujeres en el país y articular la ayuda a la ciudadanía en acciones de búsqueda de las víctimas de desaparición. Frente a las desapariciones de niñas y mujeres la adopción e implementación de la Alerta Rosa, permite a las autoridades escalar el caso y enviarlo de manera inmediata a través del sistema dispuesto para ello. La Alerta Rosa está basada en el modelo que existe hace más de 30 años en Estados Unidos llamado Amber Alert y que se usa para el reporte de menores desaparecidos.</p> <p>La Alerta Rosa tiene un ángulo diferencial que busca proteger a las niñas y a las mujeres. La Alerta Amber igual que como se plantea la Alerta Rosa es una alianza entre comunidades y autoridades, que se ha convertido según la experiencia de otros países, en uno de los mejores métodos para recuperar sano y salvo un menor. Gracias a los reportes de resultados en otros países tras la implementación de la Alerta Amber, se supo que de las alertas reportadas los menores pudieron ser recuperados sanos y salvos. Además, al activar estas alertas, se reporta que los agresores, las redes involucradas en trata de personas, explotación sexual, son desalentadas a cometer actos de violencia basada en género.</p> <p>La Alerta Rosa tiene como premisa salvaguardar la dignidad y la vida de niñas y mujeres, dicha alerta es transmitida en el área geográfica en donde la niña o la mujer ha sido raptada o ha sido reportada como desaparecida y además tiene la capacidad de ser replicada a nivel nacional. La</p>																										

Alerta Rosa les permite de forma inmediata a las autoridades competentes acudir al apoyo de los medios de comunicación y el público en general para apoyar en los esfuerzos de búsqueda de la niña o la mujer.

Cerca de un 95% de menores reportados a través de la alerta fueron rescatados y recuperados tras tres horas de haberse emitido, con lo cual se evidencia que si el público responde rápidamente a estos anuncios, las posibilidades de recobrar a una víctima, son mayores.

La Alerta Rosa está basada en la Alerta AMBER, un acrónimo de *America's Missing: Broadcasting Emergency Response*, en español: Desaparecidos en EE.UU.: emisión de respuesta de emergencia. La Alerta AMBER fue creada por el caso de la niña Amber Hagerman, quien fue secuestrada el 13 de enero de 1996 en Dallas, Texas. Amber fue hallada sin vida el 17 de enero de 1996 con la garganta cortada en un canal de aguas residuales del norte de Arlington. Todavía se desconoce quién fue el responsable del homicidio. El legado del caso Amber Hagerman ha permitido la recuperación de 985 menores hasta ahora en EE.UU., indicó el Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados (NCMEC), por sus siglas en inglés.¹

La Alerta AMBER incluye una información estandarizada sobre el menor dado por desaparecido, emite boletines, así como, comparte la información a través de una distribución de mensajes de texto a celulares y transmisiones de televisión y radio en un área determinada, además de que se despliegan los datos en pantallas de tráfico e instituciones gubernamentales. El modelo de la Alerta AMBER se ha replicado en otros países del mundo y en América Latina, se ha implementado en México, Ecuador, Guatemala y El Salvador.

¹ BBC News Mundo. Alerta AMBER: el caso de la niña de 9 años cuyo secuestro y asesinato inspiró la creación de los boletines de menores desaparecidos. 2020. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-51593170>

La Alerta AMBER es un ejemplo a nivel mundial de cómo la tecnología, las redes sociales y los medios de comunicación pueden ser utilizados como herramientas para salvar la vida de las personas. Según la Oficina de Justicia Juvenil y de prevención de la delincuencia (OJJDP) de EE. UU., debido a que el 74% de los niños que son secuestrados y asesinados son asesinados dentro de las primeras 3 horas de haber sido secuestrados, la participación temprana de los medios de comunicación es crucial. Durante las emergencias de menores desaparecidos, los medios de comunicación se convierten en el conducto de información entre los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el público.²

Colombia no tiene un sistema estandarizado para los casos de niñas, adolescentes y mujeres. Pese a que la Corte Interamericana ha manifestado insistente que “la noticia del secuestro o desaparición de una mujer debe activar el deber de debida diligencia reforzado del Estado, toda vez que dichas circunstancias generan un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra la mujer, e implican una particular vulnerabilidad a sufrir otros actos de violencia incluso violencia sexual, lo que de por sí conlleva un riesgo a su vida y a su integridad, independientemente de un contexto determinado.”³ Es imprescindible contar con un sistema de actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales, para que las mismas ordenen medidas oportunas dirigidas a la determinación del paradero de la víctima.

La Alerta Rosa sería ese sistema con el que las autoridades competentes cuenten para la localización de personas dadas por desaparecidas, coordinen sus acciones, vinculen a la

² Oficina de Justicia Juvenil y de prevención de la delincuencia (OJJDP). 2005. La Alerta AMBER: Guía de las mejores prácticas para radiodifusores y otros medios de comunicación. Disponible en: <https://ojjdp.ojp.gov/library/publications/la-alerta-amber-guia-de-las-mejores-practicas-para-radiodifusores-y-otros>

³ Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 145.

sociedad civil y utilicen horas fundamentales para dar con el paradero de las víctimas femeninas.

La justificación detrás de un sistema pensado para localización de mujeres, adolescentes y niñas está ligada al contexto de discriminación que viven las mujeres como grupo históricamente discriminado. Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que:

*“(…) la Comisión ha identificado falencias en el abordaje de los casos de mujeres desaparecidas. En primer lugar, la Comisión observa que ante denuncias de mujeres desaparecidas subsiste la persistencia de actitudes y prácticas discriminatorias por parte de autoridades estatales, en virtud de las cuales se demuestra una falta de seriedad ante la denuncia y una ausencia de acciones concretas e inmediatas que, en distintos casos, pudiesen marcar la diferencia en respecto a la integridad personal de la mujer en riesgo. Estas actitudes o prácticas se pueden observar no solo por parte de los agentes investigadores sino también, entre otros, en servidores públicos como trabajadores sociales e autoridades gubernamentales. Mismo si algunos países han eliminado, por ejemplo, la necesidad de esperar determinadas horas para aceptar una denuncia o iniciar la investigación en el caso de una persona desaparecida, en la práctica se observa que los agentes estatales suelen encaminar sus respuestas así como guiar las líneas de investigación sobre la base del modo de vida de la víctima y sus relaciones resultando en investigaciones que no son ni diligentes ni imparciales.”*⁴

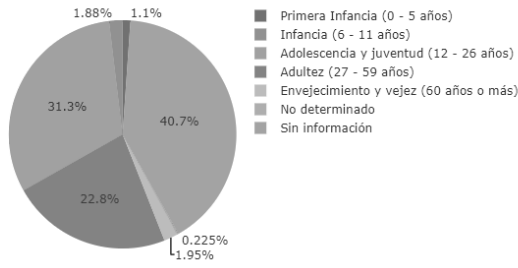
1. Cifras de desaparición de niñas, adolescentes y mujeres

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe. 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>

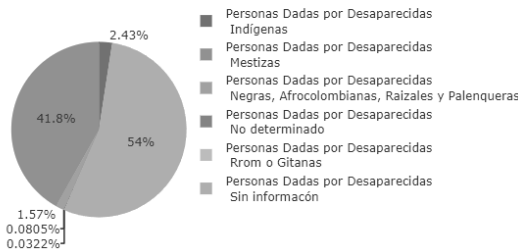
De conformidad con el portal de datos de la **Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas** desde el año 1921 hasta el año 2016 en todo el territorio de Colombia ha habido 12.420 mujeres desaparecidas. A continuación, tabla que desagrega la cifra de 12.420 según el rango de edad:

RANGO DE EDAD	TOTAL
Primera Infancia (0 - 5 años)	137
Infancia (6 - 11 años)	234
Adolescencia y juventud (12 - 26 años)	3885
Adultez (27 - 59 años)	2837
Envejecimiento y vejez (60 años o más)	242
No determinado	28
Sin información	5057

La anterior tabla se puede observar en porcentajes en el siguiente diagrama de la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas:



Paralelamente, la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas graficó el número de mujeres dadas por desaparecidas según su pertenencia étnica en el diagrama circular:



La información obtenida del portal de datos de la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas nos permite tener un estimado de mujeres desaparecidas en el país e información sobre sus características demográficas. Sin embargo, Colombia tiene un serio problema con las estadísticas de personas desaparecidas porque no existen cifras oficiales unificadas en las bases de datos del Estado.

Por su parte, la **Fundación Nydia Erika Bautista** recopiló la información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) a febrero de 2014. Según los datos del INMLCF había 100.635 casos de personas desaparecidas. De ellas 20.944 aparecen como desapariciones forzadas y 68.792 desapariciones sin información.

En esta misma línea la fundación recolectó información del **Registro Único de Víctimas (RUV), Fiscalía General de la Nación, sistema SIDREC**, entre otras bases de datos de instituciones oficiales. Datos que se muestran a continuación:

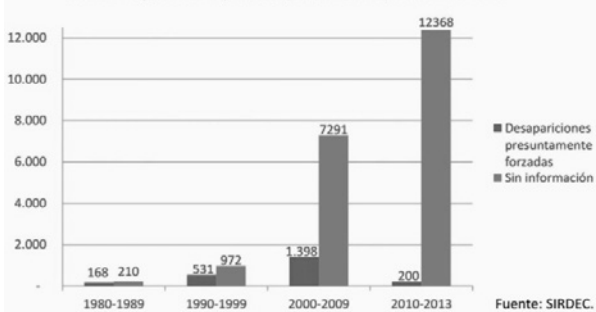
Tabla 3. Mujeres desaparecidas forzadamente - Registro Único de Víctimas (RUV)³³, 1985-2015

HECHO	GENERO	Víctimas directas	Víctimas indirectas
Desaparición forzada	LGBTI	3	8
Desaparición forzada	Mujer	5121	65641
Desaparición forzada	Hombre	39091	42240
Desaparición forzada	No Informa	337	1058
Desaparición forzada	No Definido	292	1019
TOTALES		44.841	109.966

Tabla 4. Cifras generales - Mujeres desaparecidas forzadamente y "mujeres desaparecidas sin información" - Fuentes oficiales

Entidad/ Plataforma	Descripción	Número	Periodo del reporte
Registro Nacional de Desaparecidos Instituto Medicina Legal-	Mujeres desaparecidas forzadamente	2.312	1.967 - 2.013 (46 años)
Registro Nacional de Desaparecidos Instituto Medicina Legal-	Mujeres desaparecidas sin información	19.659 ¹⁴	2.000-2.013 (13 años)
Banco de datos del CINEP/PPP	Mujeres desaparecidas forzadamente	168	1.989 - 2.013 (24 años)
Registro Único de Víctimas (RUV)-UARIV.	Mujeres víctimas de desaparición forzada	5.121	1984-2014 (30 años)
Fiscalía General- Grupo de exhumaciones, Unidad Justicia Transicional	Cuerpos de sexo femenino exhumados por el grupo de exhumaciones (antes sub-unidad)	264	2006-2013 (8 años)
Fiscalía General			

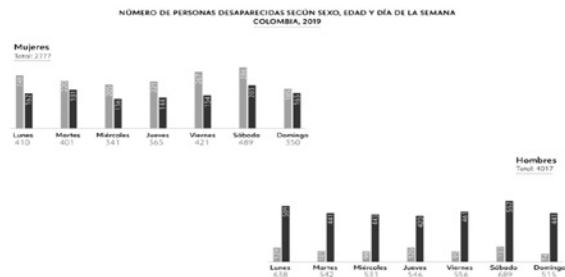
Gráfica 1: Registros de mujeres desaparecidas en el periodo 1980-2013



De acuerdo con las cifras de la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, se puede establecer que las niñas y mujeres en Colombia desaparecen en el rango de edad de

la adolescencia y juventud (12 - 26 años). En el mismo sentido, según los datos del SIDREC la mayoría de mujeres desaparecidas forzosamente, tenía entre 13 y 39 años de edad.

Entre tanto, según los informes de **Forensis** 2018 y 2019 muestran que el sábado suele ser el día con más desapariciones. Además, la violencia intrafamiliar y doméstica, los embarazos no deseados, las redes de trata y otros peligros relacionados con la desigualdad de género y las violencias machistas hacen que el índice de las niñas y adolescentes desaparecidas sea mayor que el índice del género opuesto en las mismas edades.

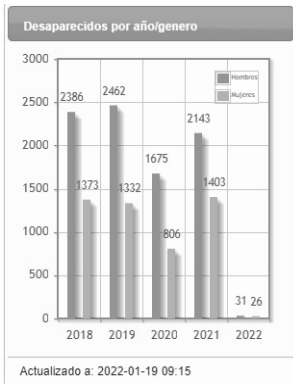


Por otra parte, los medios de comunicación relatan que:

"De acuerdo a la información preliminar sobre desaparecidos en Colombia y el extranjero de Medicina Legal, en los primeros siete meses del año se reportaron 3.459 colombianos como casos de desaparición."

Entre los 1.983 hombres que fueron reportados como desaparecidos, un 18,8% corresponde a menores de edad. Mientras tanto en el caso de las mujeres un 62,8% de las 1.4776 mujeres desaparecidas son menores de 17 años.”⁵

En la actualidad, la página de consultas públicas de desaparecidos y cadáveres del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses registra la siguiente información:



⁵ Caracol Radio. Casi 3.500 colombianos desaparecidos entre enero y julio de 2021. Disponible en: https://caracol.com.co/radio/2021/09/01/judicial/1630522425_554945.html

Después de todos los datos expuestos es evidente que hay incongruencias en las cifras y que la información otorgada por las instituciones está fragmentada. En otras palabras, la atomización de los datos no permite dimensionar el panorama completo de las mujeres desaparecidas, ni identificar las características demográficas particulares de las mujeres que son en mayor medida víctimas de desaparición.

No obstante, guiadas por la doctrina y las declaraciones de expertos es posible afirmar que las mujeres víctimas de desaparición son aquellas que están en condiciones de vulnerabilidad. Al respecto, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) subraya que ciertas características de las mujeres y niñas como: “ser indígenas, afrodescendientes, vivir con discapacidades, su religión, origen étnico, orientación sexual, identidad de género, edad, migrante, entre otras, pueden contribuir a que sean víctimas de distintas formas de violencia.”⁶ Así mismo, es imposible desconocer factores que son recurrentes al leer noticias de niñas y mujeres desaparecidas como lo son:

- Menores de edad: niñas o adolescentes.
- Pertenecer a barrios de bajos ingresos socioeconómicos.
- Víctimas de violencia intrafamiliar y violencia doméstica.
- Se encontraban en uniones tempranas.
- Tenía comunicaciones con desconocidos pertenecientes a redes de trata de personas por medios electrónicos
- Residentes en barrios o territorios con presencia de bandas criminales o grupos al margen de la ley.
- Víctimas de redes de adopción ilegal.

⁶ Organización de los Estados Americanos y Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No.2) Mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio.2018. pág. 9.

Ahora bien, a las niñas y mujeres víctimas de desaparición sufren una violación sistemática de sus derechos. Se les vulneran sus derechos a la libertad y seguridad personal, a la dignidad, integridad física, psíquica y moral, a no ser sometidas a tortura, el derecho a igualdad de protección ante la ley, entre otros. Así mismo, esta violencia se traslada a sus familias quienes quedan expuestos al trauma de la pérdida, al no cierre de un proceso, a la incertidumbre y al miedo.

En palabras del Comité de Expertas del MESECVI:

“El Comité considera que se han identificado patrones en los cuales la desaparición de mujeres tiene características específicas que la distinguen de las desapariciones de hombres. Es una dinámica que puede preceder y formar parte de la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, del femicidio/ feminicidio y de la violencia sexual. En relación a las niñas se reportan también adopciones ilegales. Sin embargo, este Comité también nota que la desaparición de mujeres y niñas en sí misma es una forma de violencia contra ellas, que trasciende a su familia por considerarse que no permite cerrar ningún ciclo, pues los derechos vulnerados atentan contra mucho más que el derecho a una vida libre de violencias, afectando también todos los derechos fundamentales contenidos en la Convención, incluido el derecho elemental a la vida, cuando el o los perpetradores le arrebatan la vida a la mujer desaparecida(...)”⁷

2. Ineficacia de los aplicativos para el registro y búsqueda de personas dadas por desaparecidas y necesidad de la Alerta Rosa

Los aplicativos de uso restringido a personal autorizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses son:

⁷ Ibid.

SIRDEC (Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres) Es una plataforma tecnológica implementada a partir del 1 de enero de 2007, en la cual se registran de manera permanente los reportes de personas desaparecidas e información de cadáveres sometidos a necropsia médico legal, a escala nacional.

SICOMAIN (Sistema de Información Consulta Masiva Internet) Es un aplicativo retrospectivo con el fin de consolidar la información sobre cadáveres y desaparecidos registrada en los archivos y bases de datos de las entidades intervinientes, anteriores al año 2007.

SINEI (Sistema Nacional de Estadística Indirectas) Es un aplicativo para el registro de la información sobre las necropsias indirectas, realizadas por médicos oficiales o en servicio social obligatorio a escala nacional. Fue implementado el 1 de enero de 2009, para lo cual se les suministró clave de acceso a los hospitales de los municipios del país donde no existen sedes de INMLCF.

Además, existen otros mecanismos que pretenden, pero que a la fecha no han logrado crear una red nacional interinstitucional de información como lo son:

Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU) es una herramienta que se activa para ubicar a las personas que se presumen como desaparecidas. Su objetivo es que las autoridades judiciales ordenen en forma inmediata todas las diligencias necesarias tendientes a su localización.

“El Registro Nacional de Desaparecidos es un sistema de información referencial de datos suministrados por las entidades intervinientes de acuerdo con sus funciones, que constituye una herramienta de información veraz, oportuna y útil para identificar cadáveres sometidos a necropsia médico legal en el territorio nacional, orientar la búsqueda de personas reportadas como víctimas de desaparición forzada y facilitar el seguimiento de los casos y el ejercicio del Mecanismo de Búsqueda Urgente.

Al mismo tiempo, existen mecanismos de consultas públicas de persona dadas por desaparecidas, entre ellos:

Consultas Públicas, permite a la comunidad en general, consultar alfabéticamente la información de cadáveres ingresados al INMLCF a escala nacional y los reportes de personas desaparecidas ingresados al sistema por las entidades intervinientes, desde el 1 de enero de 2007. Adicionalmente, se pueden conocer datos estadísticos generales como:

- Listado Convenio 01 de 2010.
- Desaparecidos registrados en SIRDEC.
- Desaparecidos por año y género.
- Desaparecidos registrados por entidad. Cadáveres ingresados SIRDEC.
- LIFE Localización de Información Forense Estadística Aplicativo de georreferenciación, el cual permite conocer las estadísticas a nivel departamental y municipal actualizadas sobre: Todas las entidades intervinientes tienen la obligación de transferir la información relacionada con las personas reportadas como desaparecidas de forma oportuna, permanente y continua, mediante el respectivo formato, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Pese a que en múltiples oportunidades se han diseñado aplicativos, sistemas de búsqueda y sistemas de consulta pública la capacidad de localización de personas desaparecidas es baja y los registros no consiguen tener cifras contrastadas y unificadas. El Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de Naciones Unidas ha expresado su preocupación por la falta de avances significativos en las investigaciones de los casos de este delito, así como por los escasos resultados en la búsqueda de cerca de 1000.000 personas desaparecidas, registradas por la Fiscalía General de la Nación hasta finales de 2020. Por añadidura, el Comité señala que a grandes rasgos, las Naciones Unidas considera que los principales problemas de Colombia son: los resultados insuficientes en la búsqueda de personas desaparecidas (situación

empeorada por el COVID), más de 24 mil cuerpos sin identificar y escasa reparación a las víctimas.

Existe una necesidad imperante de implementar la Alerta Rosa. La Alerta Rosa no es solo un sistema de alerta inmediata, multicanal, unificada, sino que también impulsa a la comunidad a sensibilizarse y a actuar frente a las múltiples desapariciones y en especial aquellas relacionadas con la búsqueda de niñas y mujeres quienes sufren de unos niveles de violencia particularmente atroces. También, al movilizar a toda la ciudadanía es altamente factible que los casos de trata de personas, la violencia sexual y la violencia basada en género, pueda disminuir frente al despliegue mediático de las alertas.

Al mismo tiempo, esta implementación basada en protocolos, en articulación transversal, en métodos localizados, marco de trabajo y una sistematización del programa, nos permitirá unificar datos y tipificar las razones de las desapariciones y empezar a trabajar en prevención de violencias basadas en género. En el mundo existe la Alerta Amber que funciona hace más de 30 años en USA y hoy día existe en más de 30 países en el mundo, específicamente para la desaparición de menores. La existencia de esta alerta Amber ha permitido la localización de un 95% de menores desaparecidos.

IV. Marco Jurídico

1. Instrumentos Internacionales

- a. Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- b. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW. Ratificado por Colombia mediante la Ley 051 de 1981.

- c. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – BELEM DO PARÁ. Ratificado por Colombia mediante la Ley 248 de 1995.
- d. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993.
- e. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

2. Disposiciones Constitucionales

- a. Artículo 1: Dignidad humana.
- b. Artículo 2: “Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional”.
- c. Artículo 12: “Nadie será sometido a desaparición forzada”.
- d. Artículo 16: Libre desarrollo de la personalidad.
- e. Artículo 44: Derechos fundamentales de los niños.
- f. Artículo 45: Derechos de los adolescentes.
- g. Artículo 113: “Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente con la realización de sus fines”.

3. Régimen Legal

- a. Ley 38 de 1993 Por la cual se unifica el sistema de dactiloscopia y se adopta la carta dental para fines de identificación.
- b. Ley 971 de 2005. Por medio de la cual se reglamenta el Mecanismo de Búsqueda Urgente y se dictan otras disposiciones.
- c. Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.
- d. Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. Por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional para la Protección de todas

las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006.

- e. Ley 1418 de 2010.
- f. Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.
- g. Ley 1761 de 2016. Por la cual se crea el tipo penal de Femicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely).
- h. Ley 589 de 2017. Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura y se dictan otras disposiciones; artículo nueve.
- i. Ley 1978 de 2019. Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones. Artículo 50. Medidas para promover la localización de menores de edad desaparecidos. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) realizará un estudio y expedirá la reglamentación que permita diseñar e implementar una alerta nacional ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes, mediante la que se difundirá la información de la desaparición del menor edad, previa orden judicial o de autoridad competente, con el fin de garantizar su inmediata localización y reintegro a su entorno familiar.

4. Decretos y Actos Administrativos

- a. Decreto 786 de 1990. Por el cual se reglamenta parcialmente el Título IX de la Ley 09 de 1979, en cuanto a la práctica de autopsias clínicas y médico legales, así como viscerotomías y se dictan otras disposiciones.
- b. Decreto 4218 de 2005. Por el cual se reglamenta el artículo 9 de la Ley 589 de 2000.
- c. Decreto 929 de 2007. Por el cual se establece el reglamento de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas creada por la Ley 589 de 2000.
- d. Resolución 281 de 2008, INMLCF Por medio de la cual se reglamenta el acceso al Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres SIRDEC.
- e. Resolución CRC 6141 de 2021 “Por la cual se adiciona el Título XIII. Alerta nacional ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes a la Resolución CRC 5050 de 2016.”

5. Políticas Públicas

- a. Conpes 3690. Consolidación de los mecanismos de búsqueda e identificación de personas desaparecidas en Colombia.
- b. Conpes 4031. Política nacional de atención y reparación integral a las víctimas.
- c. Conpes 3673. Política de prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley y de los grupos delictivos organizados.

V. Derecho Internacional y Comparado

Según el informe del Estado Mundial de la Población 2020 publicado por el UNFPA al mundo le faltan 142,6 millones de mujeres desaparecidas por conductas machistas.⁸ Ese informe utiliza el término “desaparecidas” para referirse a las niñas y mujeres que fueron víctimas de feticidio femenino o murieron tempranamente porque sus padres desatendieron su alimentación y salud deliberadamente en su primera infancia. Asimismo, se centra en tres violaciones de sus derechos fundamentales que sufren las mujeres por el hecho de serlo: la preferencia por los hijos varones, el matrimonio infantil y la mutilación femenina. En otra palabra, tiene la intención de visibilizar que “(...) día tras día, a decenas de miles de niñas se les arrebató la salud, los derechos y su futuro. Algunas son víctimas de la mutilación genital femenina. A algunas las obligan a contraer “matrimonio” en su infancia, y otras sufren desamparo y pasan hambre solo por su condición femenina.”⁹

En 1994, durante la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (CIPD), los gobiernos de todo el mundo propugnaron el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y reivindicaron con firmeza la erradicación de las prácticas nocivas. Al año siguiente, en la

⁸ Fondo de las Naciones Unidas para la Población (UNFPA, por sus siglas en inglés). Estado Mundial de la Población 2020. Disponible en: https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/swop_2020_-_spanish_final.pdf
⁹ Ibid.

Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, los gobiernos reiteraron que dichas prácticas han de cesar.

Así mismo, los tratados de derechos humanos como la Convención sobre los Derechos del Niño guían a las autoridades para que adopten “todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños”.

Más adelante, en el año 2019 durante la Cumbre de Nairobi sobre la CIPD25, los representantes de los gobiernos, las organizaciones comunitarias, los organismos de desarrollo y el sector privado fueron más allá de las promesas y las resoluciones, comprometiéndose a cubrir la necesidad insatisfecha de anticonceptivos, atajar la mortalidad materna evitable y erradicar la violencia por razón de género y las prácticas nocivas.

Por otra parte, el 2020 marcó el comienzo de una “década de acción” encaminada a alcanzar para 2030 los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que abarcan en su meta 5.3 la eliminación de este tipo de prácticas.

Indudablemente, existe un llamado internacional a la acción, Los Estados deben poner más empeño y celeridad para cumplir con el deber de salvaguardar a las mujeres y niñas. En definitiva, Colombia debe estar a la vanguardia con medidas que permitan reducir la violencia contra las niñas y mujeres, para cumplir con las políticas mundiales y avanzar en la construcción de una sociedad más equitativa.

Seguidamente, se expondrán algunas experiencias y leyes de países en la región respecto a la creación e implementación de sistemas de alerta y búsqueda multicanal con perspectiva de género.

a. Puerto Rico

Allí se creó una Alerta que se utiliza en casos de mujeres de 18 años o más que, según la querrela, pudiera entenderse que están desaparecidas o secuestradas. Se requiere que la persona querellante especifique las condiciones de la desaparición o secuestro. Aplica a cualquier persona secuestrada o desaparecida que se identifique como mujer. Este es un paso en la protección de las personas más vulnerables. El fin de esta alerta es dar con el paradero de mujeres desaparecidas de manera rápida y velar por su seguridad

b. Guatemala

La **Alerta Isabel-Claudina** tiene como responsabilidad propiciar una respuesta concreta y respetuosa de los derechos humanos de las mujeres, para que tengan acceso a una vida libre de violencia. Asimismo, busca garantizar acciones de búsqueda y resguardo para evitar que las mujeres reportadas como desaparecidas sean victimizadas, asesinadas o trasladadas contra su voluntad a otras comunidades o países. Los datos reflejan que el 48 % de las mujeres desaparecieron por algún tipo de violencia y limitaciones a sus derechos humanos, el 19 % por vínculos a delitos, y el 13 % por razones personales. Los delitos contra las adolescentes y mujeres jóvenes son de los más denunciados en el sistema, según las autoridades. El reporte indica que el 41 % de las desaparecidas son mujeres de entre 21 y 30 años, y el 27 %, de 18 a 20 años.

La Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas (1 de marzo de 2016) crea y regula el funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas, a efecto de garantizar la vida, la libertad, la seguridad, la integridad y la dignidad de las mujeres que se encuentren desaparecidas, con el fin de contar con un mecanismo que permita su pronta localización y resguardo para evitar que tras su desaparición puedan ser objeto de otro tipo de vejámenes, asesinadas o puedan ser trasladadas a otras comunidades o países.

c. El Salvador

Activistas salvadoreñas crearon la Alerta Raquel a manera de exponer ante las autoridades y la sociedad civil los casos de desapariciones de mujeres y niñas por razones de género. El colectivo Alerta Raquel lo conforman jóvenes voluntarias que comparten alertas en redes sociales sobre niñas y mujeres. Con frecuencia, las víctimas no reciben atención integral y las familias son dejadas a su suerte en una búsqueda sin fin.

d. México

En México existe el Protocolo Alba, este es un mecanismo de búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas o no localizadas en México. Su objetivo es llevar a cabo la búsqueda inmediata para la localización de mujeres y niñas desaparecidas, con el fin de proteger su vida, libertad personal e integridad. Para su correcta implementación, el Protocolo Alba contempla la articulación de un Comité Técnico de Colaboración institucional, mismo que permite desplegar acciones coordinadas por las Fiscalías y/o Procuradurías o las Comisiones Locales de Búsqueda de Personas. El Comité Técnico facilita y favorece la articulación entre las instituciones de los tres órdenes de gobierno para, de manera coordinada, fortalecer las acciones en materia de búsqueda de mujeres de cualquier edad. A más de 15 años de funcionamiento, el Protocolo Alba de Ciudad Juárez ha alcanzado una efectividad del 98% en cuanto a la localización de mujeres en aquel municipio, de ahí la importancia de su implementación a nivel nacional.

VI. Necesidad de adoptar medidas de protección y reparación en casos de desaparición de niñas, adolescentes y mujeres

La Ley 1448 del 2011 (también conocida como la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) es una ley que contempla medidas de asistencia y reparación para víctimas y familiares de una

persona desaparecida como consecuencia del conflicto armado interno. No obstante, es importante implementar medidas de protección y reparación para las niñas, adolescentes y mujeres víctimas los familiares de desaparición sin importar si las mismas se dan por fuera del contexto del conflicto armado.

Anteriormente, se ha mencionado como las de desapariciones de mujeres a menudo están vinculadas con otras formas de violencia de género, como la violencia sexual, la trata o los feminicidios. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la conexión entre el femicidio/feminicidio y la desaparición de mujeres; la misma ha llevado a cabo diversos análisis sobre desapariciones de mujeres y niñas en casos de feminicidios/feminicidios. En algunos países de la Región, “la mayoría de los asesinatos de mujeres están precedidos por su desaparición.”¹⁰ En otras palabras, lo que está en juego con la desaparición de mujeres es la vida y la dignidad de ellas mismas y sus familiares. Por eso, el Estado debe trabajar por implementar medidas que permitan investigar estos delitos desde los principios de igualdad de género, justicia restaurativa, respeto de los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres, celeridad y antiformalismo.

Desde este punto de vista, en las desapariciones de mujeres por fuera del marco del conflicto armado el Estado tiene la obligación de implementar acciones para erradicar las relaciones desiguales entre hombre y mujeres. Dentro de esas acciones, se debe analizar la desaparición de las niñas y mujeres entendiendo su especial vulnerabilidad. Así como, los contextos especiales de discriminación que sufren y si son víctimas de discriminaciones múltiples por motivos de racismo, el colorismo, el adultismo, el sexismo, el capacitismo, la homofobia, la transfobia y todos los prejuicios basados en la intolerancia e irrespeto. Por esto, esta iniciativa

¹⁰ Universidad Iberoamericana Puebla, Mujeres desaparecidas en Puebla, María de Lourdes Pérez Oseguera y Anahí Espindola Pérez, 2009, disponible en <https://www.iberopuebla.mx/ovsg/sites/default/files/citas/documentos/mujeresdesaparecidas.pdf>

3. Disminuir la revictimización que se sustente en la tolerancia institucional a la violencia contra las mujeres y a estereotipos de género frente a esta problemática;
4. Garantizar la apertura inmediata de una investigación y búsqueda en el momento en el que se tenga conocimiento de la desaparición de una niña, adolescente y mujer.
- 5.

Por añadidura, este proyecto busca recolectar, hacer pública y accesible información desagregada por sexo, edad, estado civil y ubicación geográfica de mujeres y niñas denunciadas como desaparecidas, extraviadas o ausentes. Estos registros son de especial importancia para la policía, fiscalías y poder judicial a nivel nacional dado que con ellos se podrá llevar una trazabilidad de la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres.

Finalmente, esta iniciativa pretende establecer un banco de datos genético. Con el propósito de adoptar y expandir el uso del análisis de ADN a través de un índice de personas desaparecidas y de parientes de personas desaparecidas. El banco de ADN en otros países ha probado ser una herramienta poderosa y efectiva para relacionar a personas desaparecidas con restos sin identificar y además contribuye a judicializar a los culpables. Este banco de ADN será una manera de brindar un cierre digno a quienes no tienen conocimiento del paradero de niñas y mujeres quienes, de hecho, puede que estén muertas.

incluye un enfoque interseccional y diferencial transversal a todo el proyecto, para garantizar que contemplen de forma diferencial los contextos de discriminación que sufren las niñas, adolescentes y mujeres en el país.

Ahora bien, el Plan Transversal para la Búsqueda y Localización de Niñas, Adolescentes y Mujeres. El Plan deberá contener estrategias y acciones, tales como: Campañas pedagógicas de difusión y de educación sobre la desaparición; Programas de radio, televisión o cine, así como la publicación regular de artículos en la prensa local y nacional en que describan las problemáticas de desaparición, desaparición forzada, trata de personas, adopción ilegal, entre otras formas de aprehensiones ilegales y su peligrosidad para las niñas, adolescentes y mujeres; Protocolos y directrices con perspectiva de género y enfoque diferencial para todas las instituciones con funciones y competencias relacionadas con la búsqueda y localización de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas. Este plan es una medida necesaria para prevenir de manera general y especial la desaparición de las mujeres.

Por otra parte, el Plan operativo de búsqueda, localización y resguardo de una niña, adolescente o mujer desaparecida. Este plan es una acción idónea porque toma en cuenta las participaciones de los familiares y/o conocidos de la mujer y de la niña desaparecidas durante la investigación y búsqueda. Además, garantiza su seguridad, por lo que se debe contar con medidas de protección que sean adecuadas e implementadas de manera eficaz en su beneficio. La búsqueda y localización funciona de manera colaborativa y extensiva no sólo en el país del cual la mujer es originaria, sino también cuando son casos de trata de mujeres y niñas así como las desapariciones en el trayecto o tránsito migratorio. Igualmente, este plan busca asegurar:

1. El acceso a la justicia para los familiares y víctimas;
2. Participación de los familiares y/o conocidos de la mujer y de la niña desaparecidas durante la investigación y búsqueda

VIII. Contenido de la iniciativa

Entre las medidas adoptadas en el proyecto encontramos la inclusión de:

Disposiciones generales:

- Creación de la Alerta Rosa, sistema de alerta multicanal (todos los dispositivos con conexión a datos e internet) que permita encontrar a las niñas, jóvenes y mujeres desaparecidas.
- Un enfoque interseccional y diferencial transversal a todo el proyecto.
- Principios de igualdad de género, justicia restaurativa, respeto de los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres, celeridad y antiformalismo.
- Reconocimiento y promoción de las víctimas y de sus familiares.

Medidas de prevención:

- Plan Transversal para la Búsqueda y Localización de Niñas, Adolescentes y Mujeres. El Plan deberá contener estrategias y acciones, tales como: Campañas pedagógicas de difusión y de educación sobre la desaparición; Programas de radio, televisión o cine, así como la publicación regular de artículos en la prensa local y nacional en que describan las problemáticas de desaparición, desaparición forzada, trata de personas, adopción ilegal, entre otras formas de aprehensiones ilegales y su peligrosidad para las niñas, adolescentes y mujeres; Protocolos y directrices con perspectiva de género y enfoque diferencial para todas las instituciones con funciones y competencias relacionadas con la búsqueda y localización de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas.

<p>Medidas de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Plan operativo de búsqueda, localización y resguardo de una niña, adolescente o mujer desaparecida. ➤ Asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole necesaria para desempeñar sus tareas de manera adecuada. ➤ Participación activa de la sociedad civil en la búsqueda. Las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo tienen el derecho de participar en la búsqueda ➤ Coordinaciones fronterizas, bilaterales y multilaterales. Así como, garantías de restitución internacional de las mujeres desaparecidas. ➤ Obligación de continuar con la búsqueda hasta que se determine con certeza la suerte o el paradero de la víctima. ➤ Registro de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas. ➤ Banco de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas y de los parientes que demandan su localización. <p>Medidas de reparación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran. ➤ Garantía de no repetición. 	<p>IX. Conflicto de Intereses – Artículo 291 Ley 5 de 1992</p> <p>El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.</p> <p>De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado. (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento. <p>En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).</p>
<p>De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.</p> <p>La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:</p> <p>El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...].</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar con relación con la adopción de la Alerta Rosa y otras medidas de prevención, protección, y reparación para las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición.</p>	<p>En ese sentido, en la presente iniciativa se pueden llegar a presentar Conflictos de Interés cuando los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan relaciones, comerciales, accionarias o económicas, en general, con personas naturales o jurídicas que presten servicios de atención psicológica o de acompañamiento a víctimas de violencia sexual, siempre y cuando esta situación que les produzcan un beneficio directo, particular y actual, a su patrimonio o al de sus familiares, o un beneficio moral en los términos antes señalados.</p>

SECCIÓN DE LEYES

P
**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
 LEYES**

Bogotá D.C., 08 de Marzo de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.329/22 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA ALERTA ROSA Y OTRAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, Y REPARACIÓN PARA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MARZO 08 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 331 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, prohibición de la huelga en los servicios públicos esenciales.

**PROYECTO DE LEY NO. ____ DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE
 MODIFICA EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO,
 PROHIBICIÓN DE LA HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS
 ESENCIALES”**

Artículo 1. Objeto. La presente norma tiene por objeto elevar a rango legal la prohibición de la huelga en los servicios públicos esenciales, como mecanismo de protección y garantizar derechos a sujetos de especial protección constitucional.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo de la siguiente manera:

ARTICULO 430. PROHIBICIÓN DE HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES. De conformidad con la Constitución Nacional y la jurisprudencia, está prohibida la huelga en los servicios públicos esenciales.

Para este efecto se considera como servicio público esencial, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general y/o garantizar derechos de sujetos de especial protección constitucional en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas.

Constituyen, por tanto, servicio público esencial, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Las que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público;
- b) Las de empresas de transporte por tierra, agua y aire; y de acueducto, energía eléctrica y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC);
- c) Las de establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia que atiendan necesidades básicas de sujetos de especial protección constitucional;
- d) Las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones;
- e) Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del gobierno; y
- f) Las de educación.

Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
 Senadora
 Centro Democrático



MARGARITA MARÍA RESTREPO
 Representante a la Cámara
 Centro Democrático

I. OBJETO DE LA LEY

El presente Proyecto de Ley, tiene como finalidad, elevar a rango legal la restricción de la huelga en los servicios públicos esenciales, que han sido calificados de esa manera por la Honorable Corte Constitucional.

En consonancia, se busca que toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general y/o garantizar derechos de sujetos de especial protección constitucional en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas, no pueda ser suspendida con la justificación de la huelga, adelantada por los prestadores del servicio.

Respaldados por la jurisprudencia, no puede haber suspensión en la prestación de servicios esenciales como en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC); en los establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia que atiendan necesidades básicas de sujetos de especial protección constitucional y en la educación, siendo este último de extrema importancia para garantizar el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes.

Este Proyecto de Ley busca cumplir con tres objetivos, a saber: 1) cumplir con la orden emanada por el Constituyente en el inciso primero y segundo del artículo 56 de la Constitución Política¹; 2) Cumplir con la orden emitida por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-691 de 2008, donde el alto tribunal realiza una exhortación al Congreso para que desarrolle el artículo 56 de la Constitución. En esa oportunidad, el Alto Tribunal expresó que “Constata la Corte que después de tres lustros, el Congreso no ha desarrollado el artículo 56. Por eso se exhortará respetuosamente al Congreso para que lo desarrolle”; 3) se busca garantizar la continuidad y calidad del derecho fundamental con función social de

¹ Constitución Política de Colombia de 1991: Artículo 56: “Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

La ley reglamentará este derecho.”

II. JUSTIFICACIÓN

En Colombia según datos del Ministerio de Educación Nacional, para el año 2021 había entre niños, niñas y adolescentes; en escuelas y colegios públicos, que comprende: prejardín, jardín, transición, primaria, secundaria y media, 7'835.908 matriculados, que fueron víctimas de la violación de su derecho fundamental a la educación como lo señala la Constitución Política en su artículo 44, de manera sistemática ante paros promovidos por la Federación Colombiana de Educadores (FECODE), que sin importar la calidad en la formación y el retraso en los procesos, deja a los estudiantes sin la posibilidad de recibir educación en las aulas de clase, hasta que sus peticiones son atendidas por el gobierno nacional.

Durante los últimos 4 años, los niños, niñas y adolescentes, han soportado 14 jornadas de paro, que empezaron en 2018 con un cese de actividades que afectó al 42% de la comunidad estudiantil que no pudo recibir clase; de la misma manera en 2019, hubo 7 paros que afectaron entre el 33% y el 70% la prestación del servicio educativo; en 2020, hubo 3 paros con un cese que se estimó entre el 1% y el 48%; en 2021, se presentaron dos paros con una suspensión de entre el 31% y el 37%, lo que en todo caso significa dejar sin educación a los niños del país de manera reiterada.

Lo anterior nos lleva a concluir que, en los últimos cuatro años, en promedio el 35% de los estudiantes es decir (2.742.578), se vieron afectados por paros nacionales, que como lo reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional, va en contravía del derecho a la educación, como servicio público esencial.

Tabla 7. Resumen de las 14 Jornadas de Paro consolidadas desde el año 2018

FECHA PARO	ATENCIÓN NORMAL	CESE PARCIAL	CESE TOTAL	NO REPORTÓ
23/10/2018	3%	46%	42%	9%
19/03/2019	2%	59%	39%	0%
25/04/2019	0%	59%	41%	0%
28/08/2019	0%	66%	34%	0%
29/08/2019	0%	60%	40%	0%
12/09/2019	0%	58%	38%	4%
21/11/2019	0%	36%	70%	0%
26/11/2019	100%	0%	0%	0%
04/12/2019	47%	20%	33%	0%
14/02/2020	66%	5%	1%	28%
20/02/2020	2%	65%	43%	0%
21/02/2020	1%	61%	48%	0%
26/04/2021	8%	56%	37%	3%
05/05/2021	13%	55%	31%	6%
PROMEDIO	17%	44%	35%	4%

Fuente: Subdirección de Recursos Humanos del Sector- MEN

Ahora, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, ha referido y clarificado, que el paro no se corresponde con alguna figura constitucional o suprallegal que goce de legalidad para ser invocado por los docentes agremiados en un sindicato. Por el contrario, la huelga, aparece en nuestro ordenamiento jurídico, como un derecho fundamental tutelado por la Constitución y la ley y que tiene por finalidad, la solución de conflictos económicos o de interés para el sector, pero que, en todo caso, requiere de una serie de trámites que deben ser agotados previamente.

En consecuencia, el “paro” es un acto de fuerza, de una medida de hecho que no cumple ni con la finalidad prevista para la huelga, ni con los pasos previos establecidos por la ley para esta.

Por demás habrá que reafirmar que el paro es una figura que se encuentra por fuera de los límites de la ley, según lo señalado en el artículo 379 literal e) del Código Sustantivo del Trabajo, por ser una actividad prohibida a los sindicatos.

La educación como derecho fundamental, también encarna su posición como un servicio público esencial, en la medida, en que las actividades que lo estructuran contribuyen de manera específica, con la protección de bienes, intereses o realización de valores que están estrechamente conectados con el respeto, la vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales de los educandos.

Al respecto la Corte Constitucional, ha desarrollado una línea jurisprudencial, que salvaguarda la educación, como un derecho fundamental de carácter esencial.

Señala la Sentencia T-423 de 1996:

“En efecto, cabe destacar el mandato constitucional contenido en el artículo 366 en los siguientes términos: “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la

solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

De esta manera, no cabe duda que fue el mismo Constituyente quien por encima de cualquier determinación legislativa calificó la actividad de la educación, la salud, el saneamiento ambiental y el suministro de agua potable como servicio público y objetivo central y fundamental de la finalidad social del Estado, con el carácter de permanente en su prestación, en cumplimiento de las normas constitucionales mencionadas, las que resultan aplicables a fin de garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población”

A su turno la Sentencia T-568 de 1999 indica que:

“Durante la vigencia de la actual Carta Política, el legislador colombiano ha definido como esenciales, el servicio que presta la banca central, el servicio de seguridad social, en lo que corresponde al sistema general de seguridad social en salud, y las actividades directamente relacionadas con el reconocimiento y pago de las pensiones”

Siguiendo en la misma línea de protección al derecho fundamental como esencial, la Sentencia T-1059 de 2001:

“La huelga está definida legalmente en el artículo 429 del C. S. T., como la suspensión colectiva, temporal y pacífica del trabajo, efectuada por los trabajadores de un establecimiento o empresa con fines económicos y profesionales propuestos a sus patronos y previos los trámites establecidos en la ley.

Así mismo el artículo 430 ibídem, subrogado por el artículo 1o del D. E. 753 de 1956 señala que está prohibida la huelga en los servicios públicos y que constituye servicio público, entre otras, las actividades que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público.

La educación está definida por el artículo 67 de la Constitución como servicio público que tiene una función social, con ella se busca, señala el constituyente primario, el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

Así mismo señala que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, correspondiendo al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizando el adecuado cubrimiento del servicio.

(...)

De otra parte, si bien la Constitución protege y garantiza el ejercicio de la libertad de expresión y opinión, esta debe ejercerse dentro de los límites propios de cada libertad y por los medios legales, pues, su protección no va hasta permitir su ejercicio aún en contra de los límites permitidos por la moral, la ley y el orden público. En el presente caso, no podría válidamente protegerse los derechos de la actora, cuando so pretexto de ejercer su libertad de expresión y opinión, lo ha hecho a través de un medio prohibido expresamente por la ley a los sindicatos, como lo es el de promover el cese de actividades o paros en el trabajo, diferentes a la declaratoria de huelga en la forma legal y en las actividades permitidas, encontrándose proscrita en las entidades que prestan un servicio público esencial, como en este caso lo es, la educación". (subrayado y negrilla fuera del texto original).

En la sentencia C-450 de 1995 se resalta al asunto:

"Con respecto al literal b) de la mencionada disposición estima que las actividades de las empresas de transporte por tierra, mar y aire indudablemente son servicios públicos esenciales, porque están destinadas a asegurar la libertad de circulación (art. 24 C.P.), o pueden constituir medios necesarios para el ejercicio o la protección de otros derechos fundamentales (vida, salud, educación, trabajo, etc).

En relación con las empresas de telecomunicaciones, igualmente sus actividades constituyen servicios esenciales, porque ellas tienden a garantizar la libertad de expresar y difundir el pensamiento y las opiniones y la de informar y recibir información. Igualmente, pueden resultar necesarias o constituir medios para asegurar el ejercicio o el amparo de otros derechos fundamentales, tales como los mencionados anteriormente.

(...)

En lo atinente a las actividades de explotación, refinación y transporte de petróleo y sus derivados, a que alude la letra h), estima la Corte que éstas son actividades básicas y fundamentales para asegurar a su vez otras actividades esenciales, como el transporte, la generación de energía, etc., todas ellas dirigidas a asegurar igualmente el ejercicio o disfrute de los derechos fundamentales. Por consiguiente, dichas actividades constituyen servicios públicos esenciales."

III. MARCO NORMATIVO

I. Constitución Política de Colombia:

1.1. Artículo 56:

"Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

2.3. Artículo 7:

"Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos."

2.4. Artículo 5:

"Naturaleza de las normas contenidas en este código. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes."

B. Razón de conveniencia social:

El Proyecto de Ley busca establecer un marco de seguridad jurídica para, 7.835.908 de estudiantes (en escuelas y colegios públicos, que comprende: pre jardín, jardín, transición, primaria, secundaria y media), con el que se pretende garantizar el derecho fundamental a la educación, haciendo la respectiva reglamentación legal del derecho de huelga. Esto permitirá garantizar la calidad y continuidad del servicio esencial con función social de educación, que, a su vez, se traduce en el medio idóneo para la superación de la pobreza y el avance económico y tecnológico de toda nación.

C. Derecho comparado:

I. Ordenamiento jurídico español:

El derecho de huelga se encuentra consagrado en el artículo 28 de la Constitución de España y ha sido desarrollado por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo y por la Jurisprudencia.

En ese orden de ideas, el numeral segundo del artículo 28 de la Constitución española señala que "se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías

"Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

La ley reglamentará este derecho.

Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento." (subrayado y negrilla fuera del texto original).

1.2. Artículo 44:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás." (subrayado y negrilla fuera del texto original).

II. Ley 1098 de 2006:

2.1. Artículo 9:

"Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

2.2. Artículo 8:

precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad". (subrayado fuera de texto original)

Ahora, el Real Decreto-ley 17/1977 en el párrafo segundo del artículo 10 expresa que

"Cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios. El Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas". (subrayado y negrilla por fuera de texto original)

De lo anterior podemos ver una reglamentación del derecho de huelga que tiene como objetivo limitar y excluir este derecho de las actividades catalogadas como servicio público esencial. Para el Tribunal Constitucional de España ha expresado un servicio público esencial cuando "satisface derechos o bienes constitucionalmente protegidos"².

Respecto a que servicios son catalogados como servicios públicos esenciales, la jurisprudencia española ha manifestado que el transporte aéreo³, el transporte ferroviario⁴, el transporte metropolitano⁵, el suministro de energía eléctrica⁶, el abastecimiento de agua, gas, electricidad⁷, la asistencia hospitalaria⁸, la radiotelevisión, la enseñanza y la administración de justicia⁹.

II. Ordenamiento jurídico chileno:

La Constitución de Chile en su artículo 19, numeral 16, expresa que

"No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional"

Azócar y Cruz (2015) manifiestan que el Código de trabajo de Chile señala que los trabajadores de las empresas cuya paralización que por su naturaleza cause grave daño a la salud, al abastecimiento de la población, a la economía del país o a la

² STC 51/1986, de 24 de abril. <https://hi.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/614>

³ STC 51/1986, de 24 de abril. <https://hi.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/614>

⁴ STC 26/1981, de 17 de julio. <https://hi.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/26>

⁵ STC 53/1986, de 5 de mayo. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1986-12302>

⁶ STC 8/1992, de 16 de enero. <https://hi.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1895>

⁷ STC 148/1993, de 9 de abril. <https://hi.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2277>

⁸ STC 27/1989, de 3 de febrero. <https://hi.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1233>

⁹ STS de 6 de mayo de 1997 y STC 193/2006, de 19 de junio (<https://hi.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5795>).

seguridad nacional no pueden declarar la huelga, siempre y cuando comprenda parte significativa de la actividad respectiva del país, o cuya paralización implique la imposibilidad total de recibir un servicio para un sector de la población.

Por lo que dentro del ordenamiento jurídico chileno también se encuentran límites al derecho de huelga.

III. Ordenamiento jurídico italiano:

Dentro del ordenamiento jurídico italiano encontramos que este derecho no es reconocido con el carácter de fundamental, sino que se debe ejercer según la reglamentación¹⁰.

En ese orden de ideas, el Estado italiano a través de la *Leggi L. 146/1990 (regolamentazione diritto di sciopero)* realiza la reglamentación del derecho de huelga y define lo que se considera como servicios públicos esenciales. Dicha norma, en el numeral primero del artículo primero señala que se consideran servicios públicos **esenciales**.

“los servicios, cualquiera que sea el estatuto jurídico del personal, de derecho público o de derecho privado, que vayan dirigidos a asegurar el disfrute de los derechos constitucionales de la persona en su contenido esencial, como son: el derecho a la vida, a la salud, a la libertad, a la seguridad, a la libre circulación, a la asistencia y seguridad social, **a la educación** y a la libertad de comunicación.”¹¹ Subrayado y negrilla fuera de texto.

IV. Organización Internacional del Trabajo (OIT):

La OIT a través de la Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración ha manifestado que “lo que se entiende por servicios esenciales en el sentido estricto de la palabra **depende en gran medida de las condiciones propias de cada país**. Por otra parte, este concepto no es absoluto puesto que un servicio no esencial puede convertirse en servicio esencial (...)”.

D. Origen de la iniciativa:

La presente iniciativa nace con el objetivo de dar cumplimiento a la orden emanada por el constituyente y plasmada en el artículo 56 de la Constitución Política, consistente en definir los servicios públicos esenciales en donde no se puede ejercer el derecho de huelga.

También, se busca dar cumplimiento al numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia C-691 de 2008, donde la Honorable Corte Constitucional realiza una

¹⁰ Art. 40. COSTITUZIONE DELLA REPUBBLICA. https://www.senato.it/sites/default/files/media-documents/COST_REG_luglio_2020_archivio.pdf
¹¹ <http://www.di-elle.it/leggi-voce-menu/128-1-146-90-regolamentazione-diritto-di-sciopero>

exhortación al Congreso para que desarrolle el artículo 56 de la Constitución. En esa oportunidad, el Alto Tribunal expresó que “Constata la Corte que después de tres lustros, el Congreso no ha desarrollado el artículo 56. **Por eso se exhortará respetuosamente al Congreso para que lo desarrolle.**” (subrayado fuera de texto original).

E. Naturaleza del derecho de huelga:

La jurisprudencia constitucional se ha encargado de esquematizar criterios sobre el derecho de huelga. A través de la Sentencia C-432 de 1996, la Corte Constitucional ha expresado que:

“-El derecho a la huelga **no es un derecho fundamental**, puesto que para su ejercicio requiere de reglamentación legal.

- Sólo puede ejercerse legítimamente el derecho a la huelga cuando se respetan los cauces señalados por el legislador.

- **El derecho a la huelga solamente puede excluirse en el caso de los servicios públicos esenciales, cuya determinación corresponde de manera exclusiva al legislador**, o los señalados como tales por el Constituyente, de acuerdo con la interpretación realizada acerca del contenido de las normas constitucionales vigentes.

- **El derecho a la huelga puede ser restringido por el legislador** para proteger el interés general y los derechos de los demás.

- El derecho a la huelga también puede ser restringido por el legislador cuando de su ejercicio se deriva la alteración del orden público.”¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Corolario, se concluye que corresponde al legislador determinar cuáles serán los servicios públicos esenciales donde se excluye el ejercicio de la huelga, así como las restricciones y la reglamentación de este derecho no fundamental.

F. Trámite legislativo:

Al no desarrollar los textos constitucionales que reconocen y garantizan derechos fundamentales¹³, a la presente ley debe dársele el trámite de una ley ordinaria.

Al tratarse del derecho de huelga, el cual está consagrado en el título II, en la segunda parte del Código Sustantivo del Trabajo (Derecho colectivo del trabajo), será

¹² Ver sentencias T-443/92 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-473/94 M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-110/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-473/94 M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-179/94 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-443/92 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-548/94 Corte Constitucional M.P. Hernando Herrera Vergara y; sentencia 115/91 Corte Suprema de Justicia.
¹³ Sentencia C-252/12

competente para conocer del trámite del presente proyecto, la Comisión Séptima del Senado y la Cámara de Representantes.

G. De las modificaciones:

Las modificaciones introducidas, en términos generales, buscan reglamentar el derecho de huelga en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 56 de la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En ese sentido, la primera modificación que sufre el artículo es introducir la palabra “**esencial**” en cuerpo del texto, para dejar claro que la prohibición de la huelga es respecto a los servicios públicos esenciales.

La segunda modificación que se hace consiste en reorganizar los literales de las actividades no taxativas que se consideran servicios públicos esenciales. En ese orden de ideas, el literal *a* queda de la misma forma en que se encontraba.

En el literal *b*, se cambia la palabra telecomunicaciones por “*las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)*”, con el fin de actualizar la norma y esta pueda responder a los avances tecnológicos que se han adelantado en los últimos 20 años.

El literal *c* se modifica adicionado lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-122/12, donde se declaró la exequibilidad de esta actividad, “en el entendido que solo se restringe el derecho de huelga en aquellos establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia, que atiendan necesidades básicas de sujetos de especial protección constitucional”.

El literal *d* se mantiene como venía, pues se busca la prevalencia del interés general y el derecho al medio ambiente sano¹⁴. El literal *e* queda igual que como venía en la norma.

Por último, el literal *f* reviste de gran importancia, pues busca garantizar el derecho a la educación de todos los colombianos, el cual es un derecho fundamental con función social, en especial, el de los niños y adolescentes, quienes son sujetos de especial protección constitucional.

IV. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

- Artículo 1, trae el objetivo de la iniciativa
- Artículo 2, presenta la modificación del artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, para prohibir la huelga en los servicios públicos esenciales, considerados así por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

¹⁴ Constitución Política de Colombia. Art. 79.

- Artículo 3, es sobre la vigencia de la norma

H. Cuadro comparativo de la modificación:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 430. PROHIBICIÓN DE HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS. De conformidad con la Constitución Nacional, está prohibida la huelga en los servicios públicos.</p> <p>Para este efecto se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas.</p> <p>Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades:</p> <p>a) Las que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público;</p> <p>b) Las de empresas de transporte por tierra, agua y aire; y de acueducto, energía eléctrica y telecomunicaciones;</p> <p>c) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Las de establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia;</p> <p>e) <Literal INEXEQUIBLE></p> <p>Legislación Anterior</p> <p>f) Las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones;</p>	<p>ARTICULO 430. PROHIBICIÓN DE HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES. De conformidad con la Constitución Nacional y la jurisprudencia, está prohibida la huelga en los servicios públicos esenciales.</p> <p>Para este efecto se considera como servicio público esencial, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general y/o garantizar derechos de sujetos de especial protección constitucional en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas.</p> <p>Constituyen, por tanto, servicio público esencial, entre otras, las siguientes actividades:</p> <p>a) Las que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público;</p> <p>b) Las de empresas de transporte por tierra, agua y aire; y de acueducto, energía eléctrica y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC);</p> <p>c) Las de establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia que atiendan necesidades básicas de</p>

g) <Literal INEXEQUIBLE>	sujetos de especial protección constitucional.
h) Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del gobierno, e	d) Las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones;
i) <Ordinal derogado por el numeral 4º del artículo 3º, de la Ley 48 de 1968.>	e) Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del gobierno; y
	f) Las de educación;

V. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente Proyecto de Ley, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación.

VI. REFERENCIAS

Azócar, R. y Cruz, Á. Limitaciones al derecho de huelga en Chile: Los servicios esenciales, el reemplazo de trabajadores y los servicios mínimos en el contexto de la Reforma Laboral. Revista chilena de derecho del trabajo y de la seguridad social, VOL 6, N° 12, 2015, pp. 140-161. <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/38452-1-139240-1-10-20160422.pdf>

Constitución de Chile. https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion_politica.pdf

Constitución Española. <https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/detalleconstitucioncompleta/index.html#t1c2s1>

Organización Internacional del Trabajo. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración. Párrafo 582.

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_090634.pdf

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1977-6061>

Sentencia C-122 de 2012. (2012, 22 de febrero). Corte Constitucional (Jorge Ignacio Pretelt, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-122-12.htm>

Sentencia C-432 de 1996. (1996, 12 de septiembre). Corte Constitucional (Carlos Gaviria, M.P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-432-96.htm#_ftnref1

Sentencia C-691/08. (2008, 09 de julio). Corte Constitucional (Manuel José Cepeda, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-691-08.htm>

Sentencia T-443 de 1992. (1992, 06 de julio). Corte Constitucional (Alejandro Martínez, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-122-12.htm>

Cordialmente,


MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora
Centro Democrático


MARGARITA MARÍA RESTREPO
Representante a la Cámara
Centro Democrático

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 09 de Marzo de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.331/22 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, PROHIBICIÓN DE LA HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA; y la Honorable Representante MARGARITA MARÍA RESTREPO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MARZO 09 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CONTENIDO

Gaceta número 199 -Miércoles 23 de marzo 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 328 de 2022 Senado por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto número 806 de 4 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 329 de 2022 Senado por medio de la cual se adopta la Alerta Rosa y otras medidas de prevención, protección, y reparación para las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición... ..	9
Proyecto de ley número 331 de 2022 Senado por medio de la cual se modifica el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, prohibición de la huelga en los servicios públicos esenciales.	21.